



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 95 – Diciembre 2020

kpmgabogados.es



Índice

En el punto de mira

3



Novedades legislativas

COVID-19 5

Ámbito fiscal/legal 20

Ámbito fiscal 34

Ámbito legal 40

Jurisprudencia

Ámbito fiscal 58

Ámbito legal 63

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal 73

Ámbito legal 78

Abreviaturas 82

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

En el mes de diciembre se ha acelerado la producción legislativa destacando la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para 2021, tras tres años de prórroga de los Presupuestos Generales de 2018.

En el ámbito fiscal la LPGE introduce importantes modificaciones normativas en diversos impuestos. Destaca la limitación a la exoneración fiscal sobre dividendos y plusvalías derivadas de la transmisión de acciones y participaciones prevista en el Impuesto sobre sociedades y el alza de los tipos impositivos a rentas más altas en IRPF. En el ámbito del IVA se eleva el tipo impositivo para determinadas bebidas azucaradas y se modifica la denominada regla de uso y disfrute para excluir de su aplicación a servicios prestados a residentes en Canarias, Ceuta y Melilla. Y el ámbito de la tributación local y en Impuestos especiales se introducen diversos cambios, relevantes para determinados sectores.

Pero no solo se han recogido modificaciones en este ámbito sino también en otros, destacando el ámbito laboral y de seguridad social así como modificaciones en materia de contratación pública.

Esta producción legislativa de diciembre ha ido más allá, en un mes en el que se han publicado nada menos que cinco Reales Decretos-leyes con el objetivo de reducir el impacto negativo de la Covid 19, especialmente para determinados sectores. El primero de ellos, el RD-Ley 35/2020, publicado en el B.O.E. de 23 de diciembre, ha ido dirigido a flexibilizar ciertas obligaciones fiscales de PYMES y autónomos y ha incluido medidas de diversa índole en el sector de la hostelería y el comercio.

El RD-ley 36/2020 (B.O.E. de 31 de diciembre) regula medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, con el fin de facilitar la gestión y ejecución de las actuaciones financiables con fondos públicos europeos.

El RD-Ley 37/2020 (B.O.E. de 23 de diciembre) incorpora medidas urgentes en situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de vivienda y en materia de transportes.

Por su parte, a través del RD-ley 38/2020 (B.O.E. de 30 de diciembre) se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras el fin del periodo transitorio que regula su retirada de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Sobre este punto, procede indicar que el 24 de diciembre de 2020 se alcanzó el Acuerdo de Comercio y Cooperación consensuado por el Reino Unido y la Unión Europea que rige la relación entre la Unión Europea y el Reino Unido desde el 1 de enero de 2021 (Brexit).

Finalmente, el RD-ley 39/2020 (B.O.E. de 30 de diciembre) ha introducido novedades en el ámbito del cumplimiento de ejecución de sentencias y dos medidas fiscales: declara exento de tributación en IRPF el ingreso mínimo vital y extiende un año el plazo para materializar el incentivo de Reserva de inversiones en Canarias de 2016.

Además de lo anterior, diciembre ha visto también la transposición de DAC 6 a través de la modificación de la Ley General Tributaria por la Ley 10/2020. Una regulación de calado que conllevará la comunicación a la Administración tributaria de determinados mecanismos transfronterizos por parte no solo de los propios obligados tributarios sino, y aquí radica la mayor novedad, de quienes hubieran intervenido en calidad de intermediarios. Nos encontramos ahora a la espera de la aprobación y publicación de la norma reglamentaria que la desarrolle.

Por último, se ha publicado el calendario de días inhábiles de la Administración General del Estado que marcarán los plazos administrativos de 2021, se han introducido ciertas modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y en modelos tributarios en el ámbito de IVA, tasa de juego y declaraciones informativas.

En cuanto a la jurisprudencia dictada en el ámbito fiscal por el TS destaca la Sentencia por la que se ha declarado no sujetos a IRPF los intereses de demora percibidos por ingresos tributarios indebidos y la consideración de confiscatoria una plusvalía municipal cuyo importe resulte equivalente al incremento de valor del terreno. Interesante resulta también la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara nula una liquidación por no aceptar una notificación por edicto de la liquidación en voluntaria cuando el apremio pudo ser notificado al obligado tributario por el cauce ordinario.

Al margen de la fiscalidad, también resaltamos una sentencia del TS de 19 de noviembre de 2020 sobre los límites de acceso a determinada información pública bajo la Ley de Transparencia, así como otra del TS de 26 de octubre de 2020, que establece que los gastos de gestión derivados de la formalización del préstamo hipotecario corresponden al prestamista y que supone un cambio de criterio respecto al mantenido por el propio tribunal hasta la fecha.



Novedades legislativas

COVID-19

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2020/2094 del Consejo de 14 de diciembre de 2020 (DOUE 22/12/2020), por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19.

REGLAMENTO (UE) 2020/2221 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020 (DOUE 28/12/2020), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 en lo que respecta a los recursos adicionales y las disposiciones de ejecución a fin de prestar asistencia para favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias sociales y para preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía (REACT UE).

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/2114 de la Comisión de 16 de diciembre de 2020 (DOUE 17/12/2020), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la prórroga temporal de las medidas excepcionales para hacer frente a las consecuencias de la pandemia de COVID-19 en relación con la selección de agentes de asistencia en tierra.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/2115 de la Comisión de 16 de diciembre de 2020 (DOUE 17/12/2020), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la prórroga temporal de las medidas excepcionales para hacer frente a las consecuencias de la pandemia de COVID-19 en relación con las licencias de explotación.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/2180 de la Comisión de 18 de diciembre de 2020 (DOUE 22/12/2020), por el que se prorroga el período de referencia del Reglamento (UE) 2020/1429 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas en favor de un mercado ferroviario sostenible habida cuenta del brote de COVID-19

Recomendaciones de la UE

RECOMENDACIÓN del Banco Central Europeo de 15 de diciembre de 2020 (DOUE 18/12/2020), sobre el reparto de dividendos durante la pandemia de COVID-19 y por la que se deroga la Recomendación BCE/2020/35 (BCE/2020/62) (2020/C 437/01).

RECOMENDACIÓN (UE) 2020/2169 del Consejo de 17 de diciembre de 2020 (DOUE 21/12/2020), por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción

RECOMENDACIÓN (UE) 2020/2243 de la Comisión de 22 de diciembre de 2020 (DOUE 28/12/2020), sobre un enfoque coordinado en materia de viajes y transportes en respuesta a la nueva variante del SARS-COV-2 detectada en el Reino Unido.

COVID-19 (cont.)

Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Comité Europeo de las Regiones — Plan de Recuperación para Europa en respuesta a la pandemia de COVID-19: Mecanismo de Recuperación y Resiliencia e Instrumento de Apoyo Técnico \(DOUE 18/12/2020\) \(2020/C 440/24\).](#)

Declaraciones de la UE

[DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN sobre el considerando 6 \(DOUE 28/12/2020\)](#): Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 en lo que respecta a los recursos adicionales excepcionales y las normas de desarrollo en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo a fin de proporcionar asistencia para el fomento de la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y la preparación de una recuperación verde, digital y resiliente de la economía (REACT-UE) — Adopción del acto legislativo (2020/C 450 I/01)

Conclusiones de la UE

[CONCLUSIONES DEL CONSEJO sobre la experiencia adquirida en materia de sanidad en relación con la COVID-19 \(DOUE 28/12/2020\) \(2020/C 450/01\).](#)

Resoluciones de la UE

[RESOLUCIÓN del Comité Europeo de las Regiones sobre el Barómetro Regional y Local Anual 2020 — Los entes locales y regionales frente a la COVID-19 y la construcción de la recuperación \(DOUE 18/12/2020\) \(2020/C 440/01\).](#)

Reales Decretos-leyes

[REAL DECRETO-LEY 35/2020, de 22 de diciembre \(BOE 23/12/2020\)](#), de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria.

El RD-ley 35/2020 -con entrada en vigor **el día siguiente al de su publicación**- aprueba un nuevo paquete de medidas, que complementa las ayudas que han ido aprobando diferentes comunidades autónomas y ayuntamientos, cuyo objeto principal es aliviar la situación de empresas y autónomos, especialmente los relacionados con la **actividad turística, hostelera y comercial**, y que, en líneas generales, son las siguientes:

Medidas dirigidas a arrendamientos de locales de negocios

Estas medidas están dirigidas a reducir los gastos fijos de arrendamiento que soportan empresas y autónomos y, en síntesis, son las siguientes:

- En ausencia de un acuerdo entre las partes para la reducción temporal de la renta o una moratoria en el pago, la persona física o jurídica arrendataria de un contrato de **arrendamiento para uso distinto del de vivienda**, según el art. 3 LAU 1994, o de industria, que cumpla los **requisitos** del art. 3 RD-ley 35/2020, podrá **antes del 31 de enero de 2021** solicitar de la persona arrendadora, cuando esta sea una empresa o entidad pública, o un gran tenedor, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m², una de las siguientes **alternativas**: a) una **reducción del 50% de la renta arrendaticia** durante el tiempo que dure el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, sus prórrogas, y hasta un plazo máximo de 4 meses adicionales a contar desde la finalización del estado de alarma; o b) una **moratoria en el pago de la renta arrendaticia durante el tiempo que dure el estado de alarma declarado por el referido Real Decreto 926/2020, sus prórrogas y hasta un plazo máximo de 4 meses adicionales** a contar desde la finalización del estado de alarma. El pago aplazado de las rentas se podrá realizar durante un periodo de 2

COVID-19 (cont.)**Reales Decretos-leyes**

años a contar desde la finalización de la moratoria, en determinadas circunstancias.

No obstante, **no resultará de aplicación** lo dispuesto para los arrendamientos para uso distinto del de vivienda con grandes tenedores cuando la persona arrendadora se encuentre en **concurso de acreedores** o cuando, como consecuencia de la aplicación de dichas medidas, el arrendador se encuentre en probabilidad de insolvencia o ante una insolvencia inminente o actual, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2020, que aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. El arrendador que pretenda la exclusión de la medida deberá acreditar encontrarse en alguna de las situaciones previstas en él.

- En el caso de la persona física o jurídica arrendataria de un contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda, o de industria, **cuyo arrendador no sea empresa, entidad pública o gran tenedor** a los que hace referencia el art. 1 del RD-ley 35/2020, y cumpla los requisitos, podrá solicitar **antes del 31 de enero de 2021** el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta siempre que dicho aplazamiento o una rebaja de la renta no se hubiera acordado por ambas partes con carácter voluntario.

Medidas laborales y de Seguridad Social

Con el fin de mantener el empleo, estas medidas refuerzan las adoptadas en anteriores Reales Decretos-leyes:

- Las empresas que tengan **ERTEs** basados en el art. 22 del RD-ley 8/2020, **prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021** de conformidad con el RD-ley 30/2020, y cuya actividad se clasifique en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas - CNAE-09- conforme a lo dispuesto en este precepto: (i) comercio al por mayor de bebidas; (ii) restaurantes y puestos de comidas; (iii) establecimientos de bebidas; (iv) actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales; y (v) actividades de juegos de azar y apuestas-, **quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta** respecto de las personas trabajadoras afectadas por dichos expedientes que **reinicien su actividad a partir del 1 de diciembre de 2020**, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del RD-ley 18/2020, en los términos de su art. 4.2.a), por los periodos y porcentajes de jornada trabajados en dicho mes; y respecto de las personas trabajadoras que tengan sus **actividades suspendidas en el mes de diciembre de 2020 o en el mes de enero de 2021**, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

Esta exención: (i) se aplicará en el **85% de la aportación empresarial devengada en diciembre de 2020 y enero de 2021**, cuando la empresa hubiera tenido menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020; y en el **75%**, cuando hubiera tenido 50 o más personas trabajadoras o asimiladas en situación de alta a dicha fecha de 29 de febrero de 2020; y (ii) será **incompatible** con las medidas del art. 2 del RD-ley 30/2020 (ERTE por impedimento o limitaciones de actividad), pero les resultará **de aplicación** lo dispuesto en dicho RD-ley en materia de procedimiento de aplicación, control, efectos, financiación y alcance de las exenciones, límites relacionados con reparto de dividendos y transparencia fiscal, salvaguarda del empleo, medidas extraordinarias para la protección del empleo, interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales, horas extraordinarias y nuevas externalizaciones de la actividad.

COVID-19 (cont.)**Reales Decretos-leyes**

- Se mantiene la **extensión de la bonificación** por prolongación del periodo de actividad de los **trabajadores con contratos fijos discontinuos** de forma excepcional **durante 2021**, en todas las CCAA y durante los meses de abril a octubre de 2021, de manera complementaria a la medida prevista para febrero, marzo y noviembre en el proyecto de ley de PGE 2021, y la **compatibilidad** de estas bonificaciones con las exoneraciones de las cuotas de la Seguridad Social que pudieran resultar aplicables. El importe resultante no podrá, en ningún caso, superar el 100% de la cuota empresarial que hubiera correspondido ingresar.
- Supresión durante el año 2021 de los requisitos mínimos de actividad para el mantenimiento en el Censo de Activos de los Profesionales Taurinos y para la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los artistas en espectáculos públicos durante los periodos de inactividad
- Nuevo plazo de **un mes a partir del 25 de diciembre de 2020** para la presentación de solicitudes para **subsidio especial por desempleo** regulado en el art. 1 del RD-ley 32/2020, para aquellas personas que hubieran **agotado prestaciones por desempleo entre el 14 de marzo y el 30 de junio de 2020**.
- Las CCAA podrán remitir al Instituto Nacional de la Seguridad Social y este podrá reconocer la prestación del Ingreso Mínimo Vital a las personas interesadas que otorguen su consentimiento a la comunidad autónoma de su domicilio para que remita los datos necesarios para la identificación de dichas personas, la instrucción del procedimiento y el certificado emitido por la comunidad autónoma que será suficiente para que la entidad gestora considere solicitadas las prestaciones.

Medidas tributarias

Por lo que al ámbito tributario se refiere, el RD-ley 35/2020 recoge determinadas medidas dirigidas principalmente a PYMES y autónomos que, en síntesis, son las siguientes: (i) se flexibilizan los aplazamientos de deudas tributarias para este tipo de entidades; (ii) en la Ley de IRPF se establece un incentivo fiscal para fomentar la rebaja de determinadas rentas arrendaticias de locales en los que se desarrollan actividades vinculadas al turismo, la hostelería y el comercio, se reduce el plazo para que las cantidades adeudadas por los arrendatarios tengan la consideración de saldo de dudoso cobro (a efectos de anticipar su consideración de gasto deducible en el cálculo del rendimiento del capital inmobiliario) y se amplía el alcance de la exención prevista para las retribuciones en especie del servicio de comedor de empresa a situaciones de teletrabajo; (iii) en los impuestos personales cuya base se determina conforme al Impuesto sobre Sociedades (IS) se reduce de 6 a 3 meses la antigüedad exigida para poder deducir pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores; (iv) en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) se aprueba, hasta diciembre de 2022, la aplicación del tipo cero por ciento a las entregas de productos sanitarios para diagnóstico in vitro del COVID-19, a las entregas de vacunas contra el virus y los servicios relacionados con las entregas de dichos productos y (v) finalmente, se introducen novedades en el régimen de estimación objetiva del IRPF y en el régimen simplificado de IVA para los años 2020 y 2021.

Otras medidas

- Se flexibilizan algunos de los requisitos para ser beneficiario de los **incentivos regionales**, como por ejemplo, a los efectos de la obligación de contar con un nivel mínimo de fondos propios fijado en la resolución individual de concesión, de acuerdo con el Reglamento de los incentivos regionales, y en relación con las personas

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

solicitantes que hubieran sido declarados como beneficiarios de los incentivos regionales con anterioridad a la declaración del estado de alarma por el RD 926/2020, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021.

- Durante el ejercicio 2021, en relación con las declaraciones de **Zonas de Gran Afluencia Turística** que deban declararse o revisarse a efectos de comprobar el cumplimiento o mantenimiento de las circunstancias que justificaron su declaración, en aplicación de la Ley de Horarios Comerciales de 2004, y de las distintas normas autonómicas dictadas en su desarrollo, **no se considerarán los datos de habitantes, pernoctaciones y pasajeros de cruceros del año 2020**. En su lugar, **se aplicará la media de los tres años anteriores, del 2017 al 2019 inclusive**.
- Se modifica el RD-ley 17/2020 extendiendo el plazo para realizar gastos subvencionables en las ayudas a las salas de exhibición cinematográfica (en el año 2020) **hasta el 31 de mayo de 2021**.
- Se incorpora un precepto en la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana de 2015, para regular la coordinación entre el planeamiento urbano y aquellas obras que los órganos de la Administración General del Estado desarrollen al amparo del art. 120 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (tramitación de emergencia) estableciendo una **reducción de plazos** para los trámites de comunicación entre las administraciones competentes.
- Las obras para la construcción, reforma, mejora, ampliación o rehabilitación de las infraestructuras, instalaciones y equipamientos incluidas en los planes de infraestructuras para la seguridad del Estado y de los Centros de Internamiento de Extranjeros aprobados por acuerdos del Consejo de Ministros tendrán, a todos los efectos previstos en las leyes, la consideración de **obras de interés general**.

REAL DECRETO-LEY 37/2020, de 22 de diciembre (BOE 23/12/2020), de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

Este RD-ley 37/2020 aprueba una serie de medidas urgentes, de carácter extraordinario y temporal que, en líneas generales, son las siguientes:

Medidas en materia de vivienda

Con objeto de extender y asegurar la **protección de las personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional**, el Gobierno modifica el RD-ley 11/2020 (modifica su art. 1 e incorpora un nuevo art. 1 *bis*) y para incorporar la medida de **suspensión de los desahucios durante el estado de alarma** -desde el 23 de diciembre de 2020 (fecha de **entrada** en vigor del RD-ley 37/2020) y hasta la finalización del estado de alarma declarado por el RD 926/2020 (actualmente prorrogado hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021 por el RD 956/2020)-abarcando tanto a (i) las personas que tuvieran **suscrito un contrato de arrendamiento**, como a (ii) aquellas otras que **no lo tuvieran suscrito** y se incluyeran en los siguientes supuestos del art. 250.1 LEC referidos, concretamente, a que se decidirán en **juicio verbal**, cualquiera que sea su cuantía, las **demandas** que pretendan: (i) la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca (apdo. 2.º); (ii) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

perturbado en su disfrute (apdo. 4.º); y **(iii)** las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se oponga a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación (apdo. 7.º).

En síntesis, los términos de esta medida de **suspensión del procedimiento de desahucio y lanzamiento** en sus dos modalidades, dependiendo del tipo de personas afectadas, son los siguientes:

- **En caso de personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional:** procederá la suspensión en todos los juicios verbales que versen sobre reclamaciones de renta o cantidades debidas por el arrendatario, o la expiración del plazo de duración de contratos suscritos conforme a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU), que pretendan recuperar la posesión de la finca, se haya suspendido o no previamente el proceso en los términos del art. 441.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), la **persona arrendataria** podrá instar un **incidente de suspensión extraordinaria del desahucio o lanzamiento ante el Juzgado** por encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica que le imposibilite encontrar una alternativa habitacional para sí y para las personas con las que conviva. Asimismo, si no estuviese señalada fecha para el lanzamiento, por no haber transcurrido el plazo de 10 días del art. 440.3 LEC o por no haberse celebrado la vista, se suspenderá dicho plazo o la celebración de la vista.

Esta medida afectará a los **procedimientos de desahucio (i)** que puedan **iniciarse desde el 23 de diciembre de 2020, (ii)** así como aquellos que se encuentren **en curso** en los órganos judiciales, aun cuando ya se hubiera decretado la suspensión conforme a las redacciones anteriores del RD-ley 11/2020. No obstante, **no se aplicará la suspensión** a aquellos procedimientos de desahucio que se hubieran suspendido en los que se hubiera acordado la **reanudación** por quedar **acreditada la vulnerabilidad económica del arrendador**.

- **En caso de personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional en los supuestos de los apdos. 2.º, 4.º y 7.º del art. 250.1 LEC:** como en el caso anterior, el Juez tendrá la facultad de suspender el lanzamiento hasta la finalización del estado de alarma, en todos los juicios verbales en los que se sustancien las demandas a las que hacen referencia los citados preceptos de la LEC.

Será necesario (i) que se trate de **viviendas que pertenezcan a personas jurídicas o a personas físicas titulares de más de 10 viviendas** y (ii) que las **personas que las habitan sin título** se encuentren en situación de **vulnerabilidad económica** por encontrarse en alguna de las situaciones descritas en la letra a) del art. 5 del RD-ley 11/2015, y el Juez tomará la decisión, previa valoración ponderada y proporcional del caso concreto, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: (i) si la entrada o permanencia en el inmueble está motivada por una situación de **extrema necesidad** y (ii) la **cooperación** de los habitantes de la vivienda con las autoridades competentes. Asimismo, **quien habite la vivienda sin título** habrá de ser: **(i)** persona dependiente; **(ii)** víctima de violencia sobre la mujer o **(iii)** tener a su cargo, conviviendo en la misma vivienda, alguna persona dependiente o menor de edad; y deberán **acreditar**, además, que se encuentran en alguna de las situaciones de vulnerabilidad económica.

COVID-19 (cont.)**Reales Decretos-leyes**

En ningún caso procederá la suspensión cuando la **entrada o permanencia** en la vivienda se haya producido: en un inmueble de propiedad de: (i) una persona física, si en dicho inmueble tiene su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada, sin perjuicio del número de viviendas de las que sea propietario; o (ii) una persona jurídica que lo tenga cedido por cualquier título válido en derecho a una persona física que tuviere en él su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada; sea consecuencia de delito; existan indicios racionales de que la vivienda se esté utilizando para la realización de actividades ilícitas; en inmuebles de titularidad pública o privada destinados a vivienda social y ya se hubiera asignado la vivienda a un solicitante por parte de la administración o entidad que gestione dicha vivienda; y cuando la entrada en la vivienda se haya producido después del 23 de diciembre de 2020.

- **Se amplía la prohibición de corte de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables: mientras esté vigente el estado de alarma** no podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica, gas natural y agua a aquellos consumidores en los que concurra la condición de: (i) consumidor vulnerable, (ii) vulnerable severo o (iii) en riesgo de exclusión social (arts. 3 y 4 del RD 897/2017, de 6 de octubre).

Medidas en materia de transportes

Con el fin de preservar la actividad de las empresas contratistas de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general de competencia estatal, el Gobierno adopta medidas para paliar las consecuencias del COVID-19 tras la finalización del estado de alarma declarado por el RD 463/2020.

- **Reequilibrio económico de los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general:** por el periodo comprendido entre la finalización del estado de alarma declarado por el RD 463/2020 -esto es, desde las 00:00 horas del 21 de junio de 2020- y el 30 de junio de 2021, los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general de titularidad de la Administración General del Estado (AGE) podrán ser reequilibrados económicamente por la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado para combatirlo, única y exclusivamente, en los términos del art. 2 del RD-ley 37/2020.

El procedimiento completo se efectuará a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (MITMA), y está condicionado a que el **servicio se esté prestando a 23 de diciembre de 2020 -fecha de entrada en vigor del RD-ley 37/2020- y continúe prestándose al menos hasta el 31 de diciembre de 2021**. El incumplimiento de este compromiso obligará al contratista a devolver la compensación económica recibida, para lo cual se instará el correspondiente procedimiento de reintegro.

Se determinará teniendo en cuenta la **reducción de ingresos por la disminución de la demanda de viajeros entre el 22 de junio de 2020 y el 30 de junio de 2021, ambos inclusive**, todo ello calculado conforme al anexo I, y la disminución de los costes: (i) de explotación por reducción de expediciones, (ii) los laborales, respecto a los soportados en el periodo de

COVID-19 (cont.)**Reales Decretos-leyes**

referencia, (iii) los fijos, por los kilómetros no recorridos y (iv) los nuevos, soportados con motivo de la desinfección de los vehículos adscritos. El periodo de referencia será el periodo equivalente del año 2019.

Medidas en materia de defensa de los consumidores y usuarios

Con motivo del auge de las relaciones comerciales a distancia, el RD-ley 37/2020 modifica la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 2007 estableciendo, entre otras cuestiones, que las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor y usuario deberán asegurar que éste tenga constancia de sus **quejas y reclamaciones**, mediante la **entrega de una clave identificativa y un justificante por escrito**, en papel o en cualquier otro soporte duradero; serán diseñados utilizando medios y soportes que sigan los **principios de accesibilidad universal** y, en su caso, medios alternativos para garantizar el acceso a los mismos; y se prevé que en el supuesto de que el empresario ponga a disposición de los consumidores y usuarios una línea telefónica a efectos de comunicarse con él en relación con el contrato celebrado, **el uso de tal línea no podrá suponer para el consumidor y usuario un coste superior al coste de una llamada a una línea telefónica fija geográfica o móvil estándar**.

REAL DECRETO-LEY 39/2020, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2020), de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias.

Con esta norma se adopta un conjunto de medidas sociales y económicas junto con otras motivadas por circunstancias jurídicas imprevistas para el cumplimiento de sentencias judiciales que, conforme a lo indicado en la exposición de motivos, puedan tener repercusiones económicas que den lugar a cambios legislativos urgentes.

En el ámbito tributario el RD-ley 39/2020 adopta medidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y en el Régimen económico y fiscal de Canarias. En lo que respecta al IRPF, con efectos desde el 1 de junio de 2020, se declara, exenta la percepción del ingreso mínimo vital con el fin de reducir la fiscalidad de sus beneficiarios hasta un importe máximo anual, en conjunto con otras ayudas autonómicas y locales, de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM).

Por otra parte, se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para ampliar en un año el plazo para efectuar la materialización de la reserva para inversiones en Canarias dotada con beneficios de 2016. Esto supone que el plazo se extiende hasta el 31 de diciembre de 2021 (o el que corresponda si no se tratase de un ejercicio natural y se hubiera iniciado después del 1 de enero de 2016). También se amplía en un año el plazo para efectuar dotación a dicha reserva relativa a las inversiones anticipadas realizadas en 2017 y consideradas como materialización de la RIC.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 36/2020, de 30 de diciembre (BOE 31/12/2020), por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

España recibirá unos 140.000 millones de € en forma de transferencias y préstamos para el **periodo 2021-2026** procedentes del Instrumento. En este contexto, se aprueba el RD-ley 36/2020 con el objeto de establecer (i) las disposiciones generales precisas para **facilitar la programación, presupuestación, gestión y ejecución de las actuaciones financiadas con fondos europeos**, en especial, los provenientes del Instrumento, así como (ii) las medidas para la implementación del **Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia** que será aprobado por el Consejo de Ministros (en adelante, el Plan o el Plan España Puede), para su presentación formal ante las instituciones europeas.

El RD-ley 36/2020, de aplicación a las entidades que forman parte del **sector público**, conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, introduce **nuevos principios y directrices** a los que se sujetarán las Administraciones Públicas para la implementación eficaz y la consecución de los objetivos vinculados a los proyectos del Plan, y su contenido, en líneas generales, es el siguiente:

- ✓ Se regulan los **Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTEs)** como una nueva figura de colaboración público-privada para la ejecución de proyectos.
- ✓ En el **plazo de 3 meses** desde el 1 de enero de 2021 -fecha de entrada en vigor del RD-ley 36/2020-, se pondrá en funcionamiento el **Registro estatal de entidades interesadas en los PERTEs**, que dependerá del Ministerio de Hacienda y en el que también se inscribirán todas las entidades vinculadas al desarrollo de un PERTE, independientemente de su naturaleza jurídica pública o privada.
- ✓ El Consejo de Ministros aprobará el **Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia**, a propuesta del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, debiendo ser oídas en su elaboración las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.
- ✓ La tramitación de solicitudes de participación en las convocatorias derivadas de la ejecución del Plan se realizará a través de las **sedes electrónicas** de los departamentos ministeriales y organismos competentes, que podrán difundir información con el fin de aumentar la transparencia y la mayor concurrencia de interesados.
- ✓ Los procedimientos vinculados a los fondos se **tramitarán de forma urgente y se reducirán los plazos** para la suscripción de los convenios necesarios por la Administración General del Estado. Además, **se simplifica la tramitación de las subvenciones y ayudas públicas** relacionadas con los fondos, reduciéndose la documentación a presentar por los beneficiarios y posibilitándose la utilización del procedimiento de urgencia, eliminándose requisitos de informes y autorizaciones preceptivas, y se dota de **mayor agilidad y seguridad jurídica a los procedimientos de evaluación ambiental**, reduciendo los plazos aplicables a los trámites del órgano sustantivo.
- ✓ En los **contratos de concesión de obras o de servicios**, se modifica el cálculo del valor de la tasa de descuento del periodo de recuperación de la inversión -que el RD 55/2017, de 3 de febrero, que desarrolla la Ley 2/2015, de desindexación de la economía española, define como el “rendimiento medio en el mercado secundario de la

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

deuda del Estado a 10 años en los últimos 6 meses incrementado en un diferencial de 200 puntos básicos¹-, señalando que **se utilizará el rendimiento medio en el mercado secundario de la deuda del Estado a 30 años incrementado en un diferencial de hasta 300 puntos básicos.**

- ✓ Se regulan las **agrupaciones** como un instrumento de colaboración público-privada para la presentación de solicitudes a convocatorias de ayudas para actividades vinculadas con el Plan.

Reales Decretos

REAL DECRETO 1050/2020, de 1 de diciembre (BOE 02/12/2020), de creación de treinta y tres unidades judiciales COVID-19 correspondientes a la programación de 2020.

REAL DECRETO 1084/2020, de 9 de diciembre (BOE 10/12/2020), por el que se modifica el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 y la Orden TMA/378/2020, de 30 de abril, por la que se definen los criterios y requisitos de los arrendatarios de vivienda habitual que pueden acceder a las ayudas transitorias de financiación establecidas en el art. 9 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Como su propio título indica, el Real Decreto 1084/2020 (en adelante, el RD 1084/2020 o el Real Decreto) - publicado en el BOE el 10 de diciembre de 2020 y con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación- se dicta con el objeto de **modificar**: (i) el Real Decreto 106/2018 que regula el **Plan Estatal de Vivienda 2018-2021**; y (ii) la Orden TMA/378/2020 que, en líneas generales, define los **criterios y requisitos** que deben reunir los arrendatarios para poder acceder a la **Línea de Aiales** para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a **arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19**, aprobada por el RD-ley 11/2020.

➤ **Modificaciones del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021**

- ✓ **Programa de fomento del parque de vivienda en alquiler**

El Acuerdo para la financiación de este programa -suscrito en el seno de las Comisiones Bilaterales de Seguimiento entre el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (MITMA), las Comunidades Autónomas (CCAA) y el Ayuntamiento correspondiente, salvo en el caso de Ceuta y Melilla en que se suscribirá solamente por el MITMA y la ciudad de que se trate-, será **opcional a criterio de la comunidad autónoma** correspondiente, **cuando la financiación sea para la adquisición de viviendas**, de forma individualizada o en bloque, por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y demás entidades de derecho público, así como las empresas públicas y las entidades del tercer sector sin ánimo de lucro, con objeto de incrementar el parque público y social de viviendas destinadas al alquiler o cesión en uso, **salvo que el ayuntamiento** correspondiente **colabore en la financiación de la adquisición**, en cuyo caso seguirá siendo exigible.

- ✓ **Programa de ayuda a los jóvenes**

Se aclara que la recepción de la ayuda para la adquisición de vivienda a los jóvenes y el incremento de las ayudas de los programas de fomento de mejora de la eficiencia energética y

COVID-19 (cont.)**Reales Decretos**

sostenibilidad en viviendas, de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas y de fomento de la regeneración y renovación urbana y rural, se posibilita:

- en los **municipios de pequeño tamaño** -esto es, los que posean (i) una población residente inferior a los 5.000 habitantes, de los cuales, (ii) la mayoría se encuentren integrados en el medio rural-; y
- en los **núcleos de población de pequeño tamaño** -entendiendo por tales, (i) los entes de ámbito territorial inferior al municipio, y otras formas de organización desconcentrada como caseríos, concejos, parroquias, aldeas, pedanías, lugares anejos y otros análogos (ii) que posean una población residente inferior a los 5.000 habitantes, de los cuales, (iii) la mayoría se encuentren integrados en el medio rural, aun cuando aquellos formen parte de municipios que posean una población residente superior a los 5.000 habitantes-.

Se extiende a la vivienda habitual y permanente localizada, además de en municipios de pequeño tamaño, en **núcleos de población de pequeño tamaño: (i) la compatibilidad** de esta ayuda **con cualquier otra ayuda** para el mismo objeto que otorgue cualquier otra institución pública o privada; y (ii) el **incremento del 25% de la ayuda** para jóvenes en los programas de fomento de mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad en viviendas, de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas y de fomento de la regeneración y renovación urbana y rural.

- ✓ **Extensión del plazo de concesión de las ayudas hasta el 31 de diciembre de 2022, salvo excepciones**

Las CCAA y Ceuta y Melilla podrán conceder las ayudas del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 **hasta el 31 de diciembre de 2022** siempre que la concesión se realice con cargo a los fondos transferidos por el Ministerio en el ejercicio 2021 o anteriores. Posteriormente no se podrá conceder ninguna de estas ayudas, **salvo que (i)** se reconozcan con cargo a los fondos transferidos por el Ministerio en el ejercicio 2021 o anteriores y **(ii)** se refieran a los programas de: fomento del parque de vivienda en alquiler, fomento de la regeneración y renovación urbana y rural y fomento de viviendas para personas mayores y personas con discapacidad. **En todo caso, el reconocimiento de las ayudas no podrá realizarse más allá del 30 de junio de 2025.**

La concesión de las ayudas por las CCAA y Ceuta y Melilla deberá **notificarse al MITMA antes del 31 de diciembre de 2022, salvo que** sean concedidas con posterioridad, en cuyo caso deberán ser notificadas en el plazo máximo de un mes desde su concesión.

- ✓ **Extensión de plazos para la adquisición de compromiso financiero por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla**

La adquisición del compromiso financiero por las CCAA y las Ciudades de Ceuta y Melilla en los convenios suscritos para la ejecución del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, con cargo a los fondos comprometidos por el MITMA, en los ejercicios 2020 y 2021, podrá realizarse **hasta el 31 de diciembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021**, respectivamente.

COVID-19 (cont.)**Reales Decretos**

En el caso de los Acuerdos de Comisión Bilateral de Seguimiento para la ejecución de los programas de fomento del parque de vivienda en alquiler, de fomento de la regeneración y renovación urbana y rural y de fomento de viviendas para personas mayores y personas con discapacidad, los plazos de remisión de la documentación requerida se podrán extender **hasta el 10 de diciembre del correspondiente ejercicio y excepcionalmente, siempre que la Comisión Bilateral de Seguimiento así lo acuerde, hasta final del mismo cuando se trate de subsanaciones.**

- ✓ Ampliación del plazo de ejecución de las actuaciones de los programas de fomento del parque público de vivienda en alquiler y de fomento de la regeneración y renovación urbanas del Plan Estatal 2013-2016, hasta el 31 de diciembre de 2022

Dicho plazo será **ampliable hasta el 31 de diciembre de 2022**, incluso en los supuestos en que se supere el plazo máximo de 3 años inicialmente establecido en el Plan Estatal 2013-2016 o hubiera finalizado el plazo inicialmente acordado antes del 10 de marzo de 2018 -fecha de entrada en vigor del RD 106/2018-. En estas actuaciones las CCAA y Ciudades de Ceuta y Melilla podrán resolver la concesión de ayudas **hasta el 1 de octubre de 2022.**

➤ **Modificaciones relativas a la "Línea de Avaless de arrendamiento COVID-19"**

Se establece un **proceso de verificación y comprobación** de las ayudas transitorias de financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia del COVID-19, por parte de la Dirección General de Vivienda y Suelo del MITMA, que consiste en lo siguiente:

- Se **comprobará**, mediante **muestreo aleatorio** -realizado por sorteo, en el que se determine una fecha de suscripción de los préstamos a partir de la cual serán examinados los expedientes o mediante otro criterio objetivo determinado por dicha Dirección General-, que la **documentación presentada** por los beneficiarios de las ayudas es la exigida.
- Si se aprecian errores o incoherencias en la documentación, o falsedad, ocultación o inexactitud irrelevante de los expedientes comprobados **se dará por terminada** la verificación y comprobación de la totalidad de los expedientes, y si fuera elevada se realizará una **nueva comprobación** que comprenda una muestra representativa de los restantes expedientes hasta alcanzar un índice de errores o incoherencias irrelevante.

En todo caso, el MITMA podrá verificar y comprobar **cualquier otro expediente** si ello fuera preciso para un adecuado control de las ayudas.

REAL DECRETO 1162/2020, de 22 de diciembre (BOE 23/12/2020), por el que se establecen condiciones especiales de aplicación del régimen de compensación de avales regulado en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, para hacer frente al impacto de la COVID-19.

COVID-19 (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN TMA/1134/2020, de 30 de noviembre (BOE 02/12/2020), por la que se modifican los plazos para solicitar y formalizar los préstamos avalados y subvencionados por el Estado establecidos en la Orden TMA/378/2020, de 30 de abril, por la que se definen los criterios y requisitos de los arrendatarios de vivienda habitual que pueden acceder a las ayudas transitorias de financiación establecidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

La Orden TMA/1134/2020, con entrada en vigor el día de su publicación, **modifica** los plazos para solicitar y formalizar los préstamos avalados y subvencionados por el Estado - respectivamente, antes del 30 de septiembre de 2020, y antes del 31 de octubre de 2020- establecidos en: **(i)** la Orden TMA/378/2020 que, en líneas generales, define los criterios y requisitos de los arrendatarios para poder acceder a estos préstamos avalados y subvencionados por el Estado; y **(ii)** la Resolución de 1 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, que publica el Convenio con el ICO para la gestión de los avales y de la subvención de gastos e intereses por parte del Estado a arrendatarios en la "Línea de avales de arrendamiento COVID-19".

Los nuevos plazos son los siguientes:

- ✓ **Plazo de solicitud:** Hasta el 31 de mayo de 2021.
- ✓ **Plazo de formalización:** Hasta el 30 de junio de 2021.

Asimismo, se prevé la **posible prórroga** de ambos plazos -si así se aprobase mediante Orden ministerial, previa propuesta de la comisión de seguimiento prevista en el convenio entre el MITMA y el ICO-: hasta el 31 de agosto de 2021, para la solicitud; y hasta el 30 de septiembre de 2021, para la formalización.

ORDEN INT/1278/2020, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2020), por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 2020 (BOE 11/12/20), de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se actualizan las Directrices operativas para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación con relación a la pandemia COVID-19.

RESOLUCIÓN de 1 de diciembre de 2020 (BOE 11/12/2020), de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, por la que se publica la Adenda al Convenio con el Instituto de Crédito Oficial, E.P.E., para la gestión de los avales y de la subvención de gastos e intereses por parte del Estado a arrendatarios en la "Línea de avales de arrendamiento COVID-19".

RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 2020 (BOE 10/12/2020), de la Dirección General de Salud Pública, por la que se especifican las modalidades de Pruebas Diagnósticas de Infección Activa para SARS-CoV-2 en relación con los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

COVID-19 (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2020 (BOE 23/12/2020), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2020 (BOE 23/12/2020), de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se actualizan las Directrices operativas para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación con relación a la pandemia COVID-19.

RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 2020 (BOE 24/12/2020), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del cuarto y quinto tramo de la línea de avales aprobada por el Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, con la finalidad principal de financiar inversiones de pymes y autónomos pertenecientes al sector turístico, hostelería y actividades conexas, y para reforzar los reavales concedidos por la Compañía Española de Reafianzamiento, S.M.E., Sociedad Anónima (CERSA).

Tras haberse publicado los términos y condiciones de los **tramos primero, segundo y tercero** de la **Línea de Avales** aprobada por el RD-ley 25/2020 con el objetivo de fomentar la financiación dirigida a la **inversión privada**, esta Resolución de 22 de diciembre de 2020 (publicada en el BOE de 24/12/2020) prevé la liberación por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de los **tramos cuarto y quinto** de la citada Línea de Avales ICO, pudiendo solicitarse **hasta el 1 de junio de 2021**:

- **Cuarto tramo**, por importe de 500 millones de euros: para avalar la financiación concedida por las entidades financieras supervisadas consideradas elegibles, a pymes y autónomos, pertenecientes al sector turístico, hostelería y actividades conexas, para atender sus necesidades derivadas de la realización de nuevas inversiones, así como las necesidades de liquidez. A este cuarto tramo le serán aplicables todas las condiciones y términos del primer tramo - previstos en el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 28 de julio, incluyendo sus Anexos y su modificación por Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de noviembre de 2020-. Adicionalmente, se establecen una serie de condiciones -detalladas en el **Anexo I**-, que serán incorporadas en el contrato marco que las entidades hayan formalizado con ICO.
- **Quinto tramo**, por importe de 500 millones de euros: para fomentar el acceso de las pymes de todas las áreas geográficas a la financiación para cubrir sus necesidades de liquidez y fomentar la realización de inversiones que aumenten el crecimiento potencial del país, lo que reforzará los reavales concedidos por la Compañía Española de Reafianzamiento (CERSA), apoyando el reafianzamiento o cobertura parcial del riesgo asumido por las Sociedades de Garantía Recíproca para las pymes, favoreciendo así la concesión de crédito que permita a éstas atender las necesidades de financiación derivadas, entre otros, de pagos de salarios, facturas, necesidad de circulante u otras necesidades de liquidez. CERSA llevarán a cabo: (i) la gestión administrativa del aval entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y CERSA, y las recuperaciones en caso de ejecución de la misma; e (ii) informará, con carácter mensual, a dicho Ministerio de la utilización de la línea de avales en cuanto a nuevas operaciones incluidas en la misma, y trimestralmente de la evolución del riesgo y las ejecuciones de avales. Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, se detallan en el **Anexo II**.

COVID-19 (cont.)

Resoluciones

Se ordena al **Instituto de Crédito Oficial (ICO)** para que, dentro de los 20 días siguientes a la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros, dispongan lo necesario para su puesta en marcha efectiva. El ICO podrá contratar o ampliar los contratos de servicios de apoyo externo existentes directamente para la puesta en marcha y desarrollo de esta iniciativa lo antes posible, a través de la contratación de emergencia (art. 120 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público), y hasta un límite de 1 millón de euros por contrato. De estos contratos se dará cuenta, para su toma de razón, al Consejo de Ministros.

Ámbito Fiscal/Legal

Leyes

LEY 11/2020, de 30 de diciembre (BOE 31/12/2020), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La LPGE 2021 entró en vigor al día siguiente de su publicación. De esta forma, las medidas introducidas en estas cuentas públicas empezarán a aplicarse, con carácter general, a partir del 1 de enero de 2021.

Medidas tributarias

La Ley contiene numerosas **medidas tributarias**, que a continuación comentamos agrupadas por materias, con expresa indicación de la fecha en la que producen efectos.

1. Impuesto sobre Sociedades

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021 y no concluidos en la misma fecha, se introducen las siguientes modificaciones en la LIS:

1.1. Exención sobre dividendos y plusvalías del art. 21 LIS

Se reduce al 95% la exención para evitar la doble imposición regulada en el artículo 21 de la LIS (dividendos y rentas positivas derivadas de la transmisión de participaciones), por lo que las empresas tributarán por el 5% de dichas rentas, en concepto de gastos no deducibles de gestión de la participación. Por tanto, para las entidades sometidas al tipo general del IS, la tributación efectiva se sitúa en el 1,25%.

Esta medida, de acuerdo con preámbulo de la Ley de PGE 2021 se considera conforme con la facultad que, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre, de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, conservan los Estados miembros para prever que los gastos de gestión referidos a la participación en la entidad filial no sean deducibles del beneficio imponible de la sociedad matriz, pudiendo fijarse a tanto alzado sin que, en este caso, su cuantía pueda exceder del 5% de los beneficios distribuidos por la sociedad filial. En la adaptación de esta facultad a la LIS, no se han contemplado situaciones en las que el gasto de gestión de la participación sea inferior al 5% del dividendo/ganancia o en las que directamente no haya gasto.

Esto determina un gravamen adicional frente a la situación actual en dividendos y rentas derivadas de la transmisión de entidades participadas, que se multiplica por efecto cascada en participaciones de segundos y ulteriores niveles.

No obstante, se habilita una excepción -aplicable solo para dividendos- cuando concurren todas las circunstancias siguientes (nuevo apdo.11 del art.21 de la LIS):

- a. La entidad que recibe los dividendos o beneficios (matriz) tenga un importe neto de la cifra de negocios a efectos del Impuesto sobre Sociedades (art. 101.2 LIS) inferior a 40 millones de euros en el período impositivo inmediato anterior. Se establece que dicha entidad deberá cumplir los siguientes requisitos: (i) no tener la consideración de entidad patrimonial según lo establecido en el art. 5.2 LIS, (ii) no formar parte de un grupo de sociedades antes de la constitución de la filial, (iii) ni tener antes de la constitución de la filial un porcentaje de participación directo o indirecto en otras entidades de, al menos, el 5%.
- b. Se exige que la participación en la filial -constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021- sea íntegra (100%) y de manera directa desde su constitución.

Ámbito Fiscal/Legal (cont.)**Leyes**

- c. Los dividendos o beneficios se perciban en los períodos impositivos que concluyan en los 3 años inmediatos y sucesivos al año de constitución de la filial. Por ejemplo, si la constitución se produce en 2021, únicamente gozarán de exención plena, sin reducción, los dividendos o beneficios percibidos en 2022, 2023 y 2024.

La medida despliega efectos en otras manifestaciones del impuesto previstas para eliminar la doble imposición en la percepción de dividendos o participaciones en beneficios y de rentas positivas derivadas de la transmisión de participaciones, como son las siguientes:

- a. Régimen de consolidación fiscal

Hasta el 31 de diciembre de 2020, bajo el régimen de consolidación fiscal se eliminan las operaciones intragrupo de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, siempre que afecten a las bases imponibles individuales y con las especificidades previstas en la LIS. La nueva regulación supone no eliminar los dividendos intragrupo de consolidación fiscal o las rentas derivadas de la transmisión de la participación de una entidad del grupo fiscal en los importes (5%) que deban integrarse en las bases imponibles individuales por aplicación de lo establecido en el apartado 10 del artículo 21 de esta Ley.

- b. Régimen de transparencia fiscal internacional

En el régimen especial de transparencia fiscal internacional, hasta el 31 de diciembre de 2020 no se integraban en la base imponible los dividendos y participaciones en beneficios correspondiente a rentas ya imputadas anteriormente por transparencia. Con la nueva regulación, se reduce al 95% la parte que no se integra. Por tanto, se volvería a tributar por el 5% de la renta generada por la entidad no residente ya tributada y ahora distribuida. Ídem para las rentas derivadas de la transmisión de la participación y la incorporación al valor de adquisición fiscal de los beneficios imputados y no distribuidos. No obstante, se prevé una excepción (que supondrá el 100% de no integración) para dividendos cuando se cumplan los requisitos del nuevo art. 21.11 LIS anteriormente comentados.

Por otra parte, no debe olvidarse que actualmente está en tramitación el Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, que prevé modificaciones adicionales en el régimen de transparencia fiscal internacional, para su adaptación a la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016 (Directiva ATAD).

Como complemento de lo anterior, y muy relevante, dejan de tener la consideración de participaciones cualificadas todas las que representen un porcentaje de participación inferior al 5% aunque su valor de adquisición sea superior a 20 millones de euros. Por tanto, se restringe la aplicación de la exención a las situaciones en las que existe un porcentaje de participación inferior al 5%.

No obstante, se establece un régimen transitorio - 2021 a 2025-, durante el que se podrá aplicar la exención del 95% respecto de participaciones adquiridas antes del 1 de enero de 2021 si su valor de adquisición es superior a 20 millones de euros, pero no se alcanzara el 5% de participación en el capital social, siempre que se verifiquen el resto de los requisitos previstos en la norma.

Paralelamente, se modifica la letra a) del apdo. 6 del art. 21 de la LIS y se elimina la referencia al valor de adquisición en los requisitos que se deben

Ámbito Fiscal/Legal (cont.)

Leyes

cumplir para no integrar la renta negativa derivada de la transmisión de la participación. Por tanto, la pérdida procedente de la transmisión de este tipo de participaciones no cualificadas -las que representen un porcentaje de participación inferior al 5% aunque su valor de adquisición sea superior a 20 millones de euros- tendrán la consideración de deducibles, si se cumplen los restantes requisitos previstos en la LIS.

1.2. Deducción por doble imposición económica internacional por dividendos y participaciones en beneficio (art. 32 LIS)

Se introducen los siguientes cambios:

- Se elimina la posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición económica internacional por dividendos y participaciones en beneficio (art. 32 LIS) cuando el valor de adquisición de la participación en el capital o en los fondos propios de la entidad sea superior a 20 millones de euros, con la finalidad de ceñir la aplicación de la misma a las situaciones en las que existe un porcentaje de participación de al menos el 5% con independencia de si el valor de adquisición supera o no los 20 millones de euros (con aplicación del régimen transitorio ya comentado).
- Por otra parte, el importe conjunto máximo aplicable de las deducciones por doble imposición contempladas en los arts. 31 y 32 LIS se reduce de forma general al 95% de la cuota íntegra que correspondería pagar en España por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español (tributación al 1,25% para entidades que tributen bajo régimen general del impuesto). Esta reducción no se practicará en el caso de dividendos o participaciones en beneficios que reúnan los requisitos anteriormente expuestos (art. 21.11 LIS). Además, se prevé que el 5% restante no tendrá la consideración de gastos fiscalmente deducibles y ello sin perjuicio de lo establecido en el apdo. 2 del art. 31 LIS.

1.3. Gastos financieros (art.16 LIS)

Hasta ahora, los gastos financieros netos se consideran deducibles con el límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio, en el que al resultado de explotación, entre otros ajustes, se les adiciona el importe de los dividendos y participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, es al menos el 5%, o bien el valor de adquisición de la participación es superior a 20 millones de euros.

La nueva regulación supone que para el cálculo del beneficio operativo solo se adicionan los dividendos o beneficios procedentes de entidades en las que el porcentaje de participación sea al menos el 5% (excluyéndose, por tanto, del cómputo de dividendos o participaciones en beneficios a adicionar los procedentes de participaciones cuyo valor de adquisición sea superior a 20 millones de euros sin llegar a ese porcentaje).

No se ha previsto para este supuesto un régimen transitorio.

1.4. Deducción en producciones cinematográficas (art. 36 LIS)

La Ley de PGE para el año 2021 establece las siguientes novedades respecto de la deducción por producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales:

- En primer lugar, establece que los certificados emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) -o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia- (certificados de nacionalidad y de carácter cultural) son vinculantes para la Administración Tributaria competente, en materia de acreditación y aplicación de este

Ámbito Fiscal/Legal (cont.)

Leyes

incentivo fiscal e identificación del productor beneficiario, con independencia del momento de emisión de los mismos.

- Por otra parte, establece que la ampliación del límite para la aplicación en el periodo impositivo de las deducciones para incentivar determinadas actividades del 25% al 50% también se puede alcanzar con las deducciones del art. 36 LIS (hasta ahora únicamente con determinadas deducciones por I+D+i previstas en el art. 35 LIS).
- El requisito de permanencia en funcionamiento de los elementos patrimoniales afectos a las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, previsto en el art. 39.5 de la LIS, en el caso de producciones cinematográficas y series se entenderá cumplido en la medida en que la productora mantenga el mismo porcentaje de titularidad de la obra durante el plazo de 3 años, sin perjuicio de su facultad para comercializar los derechos de explotación derivados de la misma.
- Por último, aunque quizá resulte la novedad más interesante, introduce un nuevo apdo. 7 al art. 39 LIS (normas comunes a las deducciones), permitiendo que el productor traspare la deducción por producciones audiovisuales españolas y la deducción por espectáculos de artes escénicas y musicales (art. 36.1 y 3 LIS), a un tercero que participe en la financiación de los costes de producción.

Para ello, es necesario que tanto el productor como el contribuyente que participe en la financiación de la producción, suscriban un contrato de financiación en el que se precisen, entre otros datos, la identidad de los contribuyentes que participan en la producción, la descripción de la producción, el presupuesto de la producción detallando los gastos y, en particular, los que se vayan a realizar en territorio español, la forma de financiación de la producción, especificando separadamente las cantidades que aporte el productor, las que aporte el contribuyente que participe en su financiación y las que correspondan a subvenciones y otras medidas de apoyo, así como otras cuestiones que reglamentariamente se establezcan.

- Asimismo, se establecen determinadas medidas en la aplicación de la deducción por parte del contribuyente que participa en la financiación de la producción:
 - ✓ No podrá aplicar una deducción superior al importe correspondiente, en términos de cuota, resultante de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades por él desembolsadas para la financiación de aquella. El exceso podrá ser aplicado por el productor.
 - ✓ Aplicará la deducción anualmente en función de las aportaciones desembolsadas en cada periodo impositivo.
 - ✓ Se exige que, con anterioridad a la finalización del periodo impositivo en que se genere la deducción, presente a la Administración tributaria una comunicación (suscrita tanto por el productor como por el contribuyente que participe en la financiación) aportando el contrato de financiación y certificación de que se han cumplido los requisitos.

Ámbito Fiscal/Legal (cont.)**Leyes****2. Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)**

Con efectos a partir del 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida se introducen las siguientes modificaciones en la normativa reguladora del IRNR:

2.1. Exención en la distribución de beneficios (art.14.1 h TRLIRNR)

En consonancia con la medida que se introduce en el IS, se modifica la exención en la distribución de beneficios (art.14.1 h TRLIRNR), suprimiéndose la posibilidad de que se acceda a la misma cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros sin llegar a una participación mínima, quedando como requisito para aplicar la exención la exigencia de una participación directa o indirecta, de, al menos, el 5%, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en el TRLIRNR.

Al igual que en IS, también se prevé un régimen transitorio que supone que las participaciones adquiridas antes del 1 de enero de 2021 por un valor superior a 20 millones de euros califican para aplicar la exención durante los ejercicios 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 con independencia de que la participación alcance o no el 5% en el capital, siempre que se cumplan los restantes requisitos establecidos al efecto.

2.2. Exención por intereses y otros (art.14.1 c TRLIRNR)

Se prevé la exención por intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la UE y, como novedad, también en otro Estado integrante del EEE, siempre que exista un efectivo intercambio de información en los términos previstos en la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

3. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, se adoptan las siguientes medidas:

3.1. Incremento de dos puntos a las rentas del trabajo superiores a 300.000 euros

El tipo del IRPF de la escala estatal aplicable a la base imponible general se incrementará con efectos desde el 1 de enero de 2021 del actual tipo máximo del 22,5% aplicable a partir de 60.000 euros de base liquidable general hasta el 24,5% para bases superiores a 300.000 euros.

El efecto final de la medida dependerá de cómo las CC.AA. retoquen sus escalas autonómicas, bien al alza o a la baja.

Esta medida se acompaña del correspondiente incremento en el cálculo de retenciones e ingresos a cuenta para perceptores de rentas del trabajo que excedan de 300.000 euros para su adecuación a la nueva escala de gravamen.

3.2. Incremento en tres puntos de las rentas del capital a partir de los 200.000 euros

Paralelamente, la escala de gravamen del ahorro aplicable a dividendos, intereses, seguros de ahorro y rentas derivadas de la transmisión de

Ámbito Fiscal/Legal (cont.)**Leyes**

elementos patrimoniales, que actualmente tributan al 23% cuando superan los 50.000 euros, se incrementará respecto al tipo máximo en 3 puntos porcentuales, lo cual sitúa un nuevo tipo máximo del 26% cuando dicha base supere los 200.000 euros.

La subida de tipos de la escala general y del ahorro se extiende a los trabajadores desplazados a territorio español que opten por el régimen especial de impatriados, incrementándose su tipo marginal a partir de 600.000,01 euros del actual 45 al 47% (e igualmente se incrementa hasta el mismo porcentaje el tipo de retención sobre rendimientos del trabajo) y del 23 al 26% respectivamente.

3.3. Revisión de las reducciones por aportaciones a planes de pensiones

Los nuevos límites serán los siguientes:

- El límite máximo conjunto de reducción por aportaciones del partícipe a planes individuales o de empleo se reduce de 8.000 euros anuales a 2.000 euros anuales. Se reduce también el límite para el conjunto de las reducciones en seguros de dependencia.
- Igualmente, el límite máximo de reducción por aportaciones a sistemas de previsión social de los que sea titular el cónyuge que no obtenga rendimientos del trabajo ni de actividades económicas o estos sean inferiores a 8.000 euros anuales se reduce de los 2.500 euros anuales a 1.000 euros anuales.
- No obstante, se prevé que dicho límite se podrá incrementar en 8.000 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, lo que permite que con las aportaciones del partícipe se puedan alcanzar hasta 10.000 euros anuales.
- Además, se aclara que las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social, de los que, a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.
- Se modifican, en el mismo sentido, los límites financieros de aportaciones a los sistemas de previsión social.

3.4. Prórroga de los límites vigentes para aplicar el régimen de módulos

Se prorrogan para el período impositivo 2021 los límites cuantitativos aplicables desde el ejercicio 2016 que delimitan en el IRPF el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva. Esta medida se complementa con las introducidas en el régimen de estimación objetiva para los ejercicios 2020 y 2021 por el RD-ley 35/2020.

4. Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

Se introducen con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, las siguientes medidas:

Ámbito Fiscal/Legal (cont.)**Leyes****4.1. Incremento del tipo de gravamen aplicable a grandes patrimonios**

Se eleva el tipo de gravamen aplicable al último tramo de la tarifa que, en concreto, se incrementará para las fortunas de más de 10 millones de euros. De este modo, según la escala estatal, patrimonios financieros o inmobiliarios superiores a 10.695.996,06 euros pasarán de tributar de un 2,5% a un 3,5% anual.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de un impuesto cuyo rendimiento está cedido en su totalidad a las CC.AA., este incremento solo resultará aplicable a las que no hayan aprobado sus propios tipos de gravámenes autonómicos y no apliquen reducciones generales como la Comunidad de Madrid.

4.2. Vigencia indefinida

Recordemos que la tributación por este impuesto se suprimió en 2008 y se reestableció como consecuencia de la crisis con carácter temporal por el Real Decreto-ley 13/2011. La Ley de PGE modifica este marco e introduce el mantenimiento del IP con carácter indefinido.

5. Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida se introducen las siguientes modificaciones:

- Se crean nuevos epígrafes o grupos en las Tarifas del IAE, con el fin de clasificar de forma específica las actividades de comercialización de los suministros de carácter general (electricidad y gas), que hasta la fecha carecían de dicha clasificación. Se trata del epígrafe 151.6 "Comercialización de energía eléctrica" y el epígrafe 152.2 "Comercialización de gas". Para ambos epígrafes es posible optar por cuota mínima municipal, provincial o nacional, lo que puede suponer una reducción relevante de carga administrativa para entidades que realicen esta actividad en diversas comunidades.
- Se crea un epígrafe de cuota municipal para las grandes superficies comerciales, diferentes a las de alimentación o ropa, (epígrafe 661.9 "Otro comercio mixto o integrado en grandes superficies") entendiendo por tal el realizado de forma especializada en establecimientos con una superficie útil para la exposición y venta al público igual o superior a los 2.500 m² de productos tales como los relacionados con el bricolaje y el equipamiento del hogar, mobiliario para el hogar y la oficina, artículos electrónicos y electrodomésticos, artículos para el automóvil, artículos para el deporte u otros.
- Se crea un epígrafe para la nueva actividad de suministro de energía a vehículos eléctricos a través de puntos de recarga instalados en cualquier lugar, ya sea en la vía pública, gasolineras, garajes públicos y privados o en cualquier otro emplazamiento. Se trata del epígrafe 664.2 "Puntos de recarga de vehículos eléctricos", el cual incluye una cuota mínima municipal que abonará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local donde está instalado el punto de recarga, y una cuota nacional que abonará, exclusivamente, el propietario de los puntos de recarga.

6. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

En el IVA se introducen - con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida- las siguientes modificaciones:

Ámbito Fiscal/Legal (cont.)

Leyes

- Tipos de gravamen: se eleva el tipo impositivo aplicable a bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos que pasan a tributar del actual tipo reducido del 10% al tipo impositivo general del 21%.
- Regla de localización de las prestaciones de servicios: la regla de utilización efectiva del art. 70.dos LIVA, también llamada cláusula de cierre localiza en el territorio de aplicación del IVA español (TAI) determinadas prestaciones de servicios a clientes no comunitarios (que quedarían no sujetas por aplicación de la norma general), cuando su utilización o explotación efectivas se lleven a cabo en este territorio. En relación con esta regla de cierre, la novedad es que se excluye de su aplicación a las Islas Canarias y a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
- Prórroga de los límites vigentes para aplicar el régimen simplificado y el especial de la agricultura, ganadería y pesca: en consonancia con la medida introducida en el IRPF, también en el IVA se prorrogan para el período impositivo 2021 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. Esta medida se complementa con las introducidas en el régimen simplificado de IVA, para los ejercicios 2020 y 2021, por el RD-ley 35/2020.

7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

Con efectos desde el 1 de enero de 2021, se actualiza en un 2% la escala de gravamen de los títulos y grandezas nobiliarios aplicable en el ITP y AJD.

8. Impuestos Especiales (II.EE.)

En materia de II.EE., la LPGE 2021 introduce novedades en el Impuesto sobre la electricidad y el Impuesto sobre primas de seguro.

En relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos, aunque el Proyecto de Ley de PGE 2021 preveía eliminar la menor tributación al diésel respecto a la gasolina -lo que supondría un encarecimiento del consumo de este combustible-, esta medida fue neutralizada vía enmiendas y no se ha incorporado al texto definitivo de estas cuentas públicas.

8.1. Impuesto especial sobre la electricidad

En el ámbito del Impuesto especial sobre la electricidad, se incorporan las siguientes novedades:

- Se introduce, con efectos desde el 1 de enero de 2015, una nueva exención en el art. 94.8 LIIIEE, en virtud de la cual, queda exenta del impuesto sobre la electricidad, la energía eléctrica consumida en las embarcaciones por haber sido generada a bordo de las mismas.
- Por otra parte, con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida:
 - ✓ Se añade otra exención para la energía eléctrica suministrada que sea objeto de compensación con la energía horaria excedentaria, en la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación (art. 94.9 LIIIEE).
 - ✓ Se prevé una reducción del 100% aplicable sobre la parte de la base imponible que se corresponda con la cantidad de

Ámbito Fiscal/Legal (cont.)

Leyes

energía eléctrica suministrada o consumida en el transporte por ferrocarril, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

- ✓ En el caso de resultar gravada la energía eléctrica en el ferrocarril, las cuotas íntegras resultantes de la aplicación del tipo impositivo no podrán ser inferiores a 0,5 euros por megavatio-hora (MWh).

8.2. Impuesto sobre primas de seguros

La segunda medida en este ámbito, que resulta aplicable a partir del 1 de enero de 2021, es el incremento del tipo impositivo del Impuesto sobre primas de seguros del 6 al 8%, la cual tiene un relevante impacto recaudatorio (500 millones de euros según ha anunciado el Gobierno), y supondrá para el consumidor un encarecimiento del coste de los seguros de hogar, autos y riesgos en general, aunque no otros como los de vida o caución que se encuentran exentos del impuesto.

9. Otras medidas

- Elevación general de las tasas de cuantía fija en un 1%, salvo excepciones.
- Actividades prioritarias de mecenazgo y acontecimientos de especial interés público: (i) se enumeran las actividades que se considerarán prioritarias de mecenazgo para 2021 y se regulan los beneficios fiscales aplicables a diversos acontecimientos que se califican como de excepcional interés público; (ii) se recoge, de forma similar a lo previsto para ejercicios anteriores, la elevación en 5 puntos porcentuales de las deducciones de la cuota del IRPF (art. 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo -en adelante, Ley 49/2002-), del IS (art. 20 de la Ley 49/2002) y del IRNR (art. 21 de la Ley 49/2002) en relación con las actividades que se relacionan como actividades prioritarias de mecenazgo. Se prevé también el límite de 50.000 euros anuales para cada aportante.
- Fijación del interés legal del dinero en el 3,00%, y el de demora tributario en el 3,75% hasta el 31 de diciembre de 2021 en ambos casos.
- Determinación del IPREM para 2021: Diario 18,83 euros; Mensual 564,90 euros; Anual 6.778,80 euros. (Se establece que en los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional haya sido sustituida por la referencia al IPREM, la cuantía anual del IPREM será de 7.908,60 euros en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias, en cuyo caso la cuantía será de 6.778,80 euros.)
- Asignación a actividades de interés social del 0,7% de la cuota del IRPF e IS. Se distribuirá aplicando los siguientes porcentajes: el 77,72% al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, el 19,43% al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y el 2,85% al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Ámbito Fiscal/Legal (cont.)

Leyes

Medidas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

A continuación comentamos, en líneas generales, las principales **novedades** contenidas en la **LPGE 2021**, que afectan a los **ámbitos laboral y de la Seguridad Social** así como en **contratación pública**:

- ✓ Respecto a las **pensiones públicas**, como ya anunció el Proyecto de Ley, la LPGE 2021 establece que las abonadas por el **sistema de la Seguridad Social**, en su modalidad **contributiva**, así como las pensiones de **Clases Pasivas del Estado** experimentarán en 2021, con carácter general, un **incremento del 0,9%**, salvo ciertas excepciones. Las pensiones **no contributivas de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social** se incrementarán en el **1,8%** respecto de la cuantía establecida para 2020, quedando en un importe anual de 5.639,20 euros.

Respecto a las **cuantías mínimas** de las pensiones del sistema de Seguridad Social durante el año 2021 -exponemos, a modo de ejemplo, el cuadro de las pensiones jubilación, incapacidad permanente y viudedad; omitimos las de orfandad, prestación de orfandad y en favor de familiares-, en su modalidad contributiva, se fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular en los importes siguientes:

Clase de pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo – Euros/año	Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal – Euros/año	Con cónyuge no a cargo – Euros/año
Jubilación			
Titular con sesenta y cinco años	11.914,00	9.655,80	9.164,40
Titular menor de sesenta y cinco años	11.170,60	9.034,20	8.538,60
Titular con sesenta y cinco años procedente de gran invalidez.	17.871,00	14.484,40	13.746,60
Incapacidad Permanente			
Gran invalidez	17.871,00	14.484,40	13.746,60
Absoluta	11.914,00	9.655,80	9.164,40
Total: Titular con sesenta y cinco años	11.914,00	9.655,80	9.164,40
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	11.170,60	9.034,20	8.538,60
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años	7.119,00	7.119,00	7.056,00
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	11.914,00	9.655,80	9.164,40
Viudedad			
Titular con cargas familiares	–	11.170,60	–
Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	–	9.655,80	–
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	–	9.034,20	–
Titular con menos de sesenta años	–	7.315,00	–

- ✓ Las **bases y tipos de cotización** (art. 119 y ss.) a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional anunciadas por el Proyecto de Ley de PGE, se confirman en la LPGE 2021 ya que, **a partir del 1 de enero de 2021**, serán los siguientes: el **tope máximo** de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tenga establecido queda fijado en la cuantía de **4.070,10 euros mensuales**; y el **tope mínimo** de las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 19.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 2015

Ámbito Fiscal/Legal (cont.)

Leyes

(LGSS), tendrá la cuantía del **salario mínimo interprofesional (SMI)** vigente en cada momento, **incrementada en un sexto**, salvo disposición expresa en contrario. Puntualizamos que la disp. adic. sexta del RD-ley 38/2020, prorroga la vigencia del RD 231/2020, que fija el SMI para 2020, hasta tanto se apruebe el real decreto por el que se fija el SMI para el año 2021.

- ✓ La LPGE 2021 modifica el texto refundido de la LGSS estableciendo que durante la realización de un **trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación** (disp. final 38.^a), los empresarios y los trabajadores cotizarán al Régimen General únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora de dicho Régimen, si bien quedarán sujetos a una **cotización especial de solidaridad del 9% sobre la base de cotización por contingencias comunes**, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre ellos, corriendo a cargo del empresario el 7% y del trabajador el 2%. Asimismo, durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, los trabajadores cotizarán a este régimen especial únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, si bien quedarán sujetos a una **cotización especial de solidaridad del 9% sobre la base por contingencias comunes**, no computable a efectos de prestaciones.

También estarán sujetos a una **cotización de solidaridad del 9% sobre la base mínima de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos**, los pensionistas de jubilación que compatibilicen la pensión con una actividad profesional por cuenta propia estando incluidos en una mutualidad alternativa al citado régimen especial, la cual no será computable a efectos de prestaciones. La cuota correspondiente se deducirá mensualmente del importe de la pensión

- ✓ La LPGE 2021 mantiene la **bonificación** del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social en los supuestos de: (i) trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística (disp. adic. 122.^a); y en los de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional (disp. adic. 123.^a).
- ✓ Como novedad (disp. final 43.^a) se prevé que las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que (i) se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y (ii) no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar a través de este aplazamiento, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), la **moratoria en el pago de las cuotas con la Seguridad Social** y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar **entre los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021, en el caso de empresas**, y entre los meses de enero a marzo de 2021 en el caso de trabajadores autónomos. Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades: será de aplicación un interés del 0,5 %, en lugar del interés de demora del 3% del art. 23.5 LGSS; las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los 10 primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas devengadas antes señaladas; el aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará

Ámbito Fiscal/Legal (cont.)**Leyes**

un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 12 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado; y la solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

- ✓ La LPGE 2021 modifica el Estatuto de los Trabajadores (ET) (disp. final 36.ª): (i) creando un **nuevo contrato para la formación dual universitaria**, que se formalizará en el marco de los convenios de cooperación educativa suscritos por las universidades con las entidades colaboradoras, tendrá por objeto la cualificación profesional de los estudiantes universitarios a través de un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco de su formación universitaria, para favorecer una mayor relación entre este y la formación y el aprendizaje del trabajador; y (ii) estableciendo que **el FOGASA, abonará indemnizaciones** reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los arts. 50, 51, 52, 40.1 y 41.3 ET, y de extinción de contratos conforme a los arts. 181 y 182 del texto refundido de la Ley Concursal de 2020, así como las indemnizaciones por extinción de contratos temporales o de duración determinada en los casos que legalmente procedan. En todos los casos con el límite máximo de una anualidad, excepto en el supuesto del art. 41.3 ET que **el límite máximo sería de 9 mensualidades**, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del doble del SMI, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias. El importe de la indemnización, a los solos efectos de abono por el FOGASA para los casos de despido o extinción de los contratos conforme a los arts. 50 y 56 ET, se calculará sobre la base de 30 días por año de servicio, con el límite fijado anteriormente.

- ✓ La disp. adic. 124.ª de la LPGE 2021 dispone que las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un **crédito para la formación de sus trabajadores** de acuerdo con el art. 9 de la Ley 30/2015, que regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2020 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación: empresas de 6 a 9 trabajadores: 100%; de 10 a 49 trabajadores: 75%; de 50 a 249 trabajadores: 60%; y de 250 o más trabajadores: 50%. Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de 420 euros, en lugar de un porcentaje. Asimismo, podrán beneficiarse de un crédito de formación, en los términos establecidos en la citada normativa, las empresas que durante el año 2021 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores. En estos supuestos las empresas dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de 65 euros.

Las empresas que durante el año 2021 concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este apartado, por el importe que resulte de aplicar los criterios determinados por la normativa aplicable. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados

Ámbito Fiscal/Legal (cont.)

Leyes

permisos no podrá superar el 5% del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.

- ✓ Se **suspende la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral** para las cotizaciones que se generen durante el año 2021, hasta que el Gobierno proceda a la reforma del citado real decreto, que deberá producirse a lo largo del año 2021 (disp. adic. 127.^a).
- ✓ Se modifica la letra a) del apdo. 3 del art. 5 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el RD Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre introduciendo **límites a las aportaciones y contribuciones empresariales a planes de pensiones**. No podrán exceder de 2.000 euros anuales, incrementándose en 8.000 euros, siempre que el incremento provenga de contribuciones empresariales. Se dispone que las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo de los que sea promotor y participe se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos de este límite (disp. final 12.^a).
- ✓ La LPGE 2021 incrementa en un 5% el **indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)** adoptando las siguientes cuantías durante 2021: el IPREM diario, 18,83 euros; el IPREM mensual, 564,90 euros; y el IPREM anual, 6.778,80 euros. En los supuestos en que la referencia al SMI ha sido sustituida por la referencia al IPREM aplicación en aplicación del RD-ley 3/2004, la cuantía anual del IPREM será de 7.908,60 euros cuando las normas se refieran al SMI en cómputo anual, salvo que expresamente excluyan las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.778,80 euros (la disp. adic. 121.^a); y mantiene hasta el 31 de diciembre de 2021 el **interés legal del dinero en el 3%** y el **interés de demora** -incluido el interés de demora tributario-, en el **3,75%** (disp. adic. 49.^a).

Medidas en materia de contratación pública

- ✓ Las disp. finales 34.^a y 40.^a modifican las siguientes leyes:
 - Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, para: **(i)** recuperar la figura de las Agencias Estatales, introduciendo una regulación completa de esta figura, como organismo público integrados en el sector público estatal, con mención a su definición y a su régimen jurídico, de personal, económico-financiero, contratación, presupuestario y de contabilidad; **(ii)** introducir matices en el régimen de los medios propios y de las entidades públicas empresariales o de las causas de disolución de los organismos públicos; **(iii)** eliminar la exigencia de informe conjunto previo y favorable para la determinación y modificación de las condiciones retributivas del personal directivo y del resto del personal de las entidades públicas empresariales; **(iv)** añadir diversas disposiciones relacionadas con el régimen jurídico de algunas entidades integradas del sector público estatal, como las empresas públicas empresariales (ADIF, SEPES y RED.ES, por ejemplo); y **(v)** los convenios cuyo objeto sea la ejecución de las infraestructuras de transporte terrestre, aéreo y marítimo tendrán la duración que corresponda al programa de ejecución o financiación de estas, que deberá incorporarse como anexo a

Ámbito Fiscal/Legal (cont.)**Leyes**

la memoria justificativa del convenio, y cuyo plazo inicial no podrá superar los 10 años. Las partes podrán acordar su prórroga, antes de la finalización del plazo final, por un período de hasta 7 años adicionales.

- Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) para, entre otros aspectos: (i) elevar los umbrales máximos para acudir al procedimiento abierto simplificado, hasta una cifra igual o inferior a 139.000 euros, en el caso de contratos de suministros y servicios; y de 35.000 a 60.000 euros, para acudir a la versión sumaria de dicho procedimiento abierto simplificado; (ii) respecto a la adjudicación de contratos de las entidades del sector público que no tengan la condición de poderes adjudicadores, se incluye una excepción a la aplicación de la LCSP en determinados contratos celebrados entre dos sociedades mercantiles del sector público que carezcan de tal condición de poderes adjudicadores; y (iii) respecto de los encargos a medios propios personificados, se suprime la obligación de documentar determinados requisitos en la Memoria de las Cuentas Anuales del ente destinatario del encargo y, por ello, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas, y la consecuencia derivada del incumplimiento de algunos de estos requisitos consistente en la pérdida de la condición de medio propio y la imposibilidad de seguir efectuando los encargos encomendados.

Ámbito fiscal

Convenios Internacionales

CONVENIO entre el Reino de España y la República de Cabo Verde para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Madrid el 5 de junio de 2017 (BOE 02/12/2020).

CONVENIO entre el Reino de España y Rumanía para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales y su Protocolo, hecho en Bucarest el 18 de octubre de 2017 (BOE 03/12/2020).

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2020/1785 del Consejo de 16 de noviembre de 2020 (DOUE 01/12/2020), relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para las importaciones de determinados productos de la pesca en las islas Canarias desde 2021 hasta 2027

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2159 de la Comisión de 16 de diciembre de 2020 (DOUE 21/12/2020), por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

Directivas de la UE

DIRECTIVA (UE) 2020/2020 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 (DOUE 11/12/2020), por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo relativo a medidas temporales en relación con el impuesto sobre el valor añadido aplicable a las vacunas contra la COVID-19 y los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* de esta enfermedad en respuesta a la pandemia de COVID-19.

Se modifica la Directiva 2006/112 para garantizar que las entregas de vacunas contra la COVID-19 y de productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* de esta enfermedad, así como las prestaciones de servicios directamente relacionadas con tales vacunas y productos, sean más asequibles en la Unión lo antes posible. Para ello, con efectos desde el 12 de diciembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se permite a los Estados miembros:

- a. Aplicar un tipo reducido de IVA a las entregas de productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* del COVID-19 y a las prestaciones de servicios directamente relacionadas con tales productos. Esta medida se circunscribe a los productos sanitarios que sean conformes con los requisitos establecidos en la Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en el Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo y en otras disposiciones legales aplicables de la Unión Europea.
- b. Aplicar una exención con derecho a deducción del IVA pagado en la fase anterior con respecto a las entregas de vacunas contra la COVID-19 (aprobados como tales por la Comisión o por los propios Estados Miembros) y de productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* de esta enfermedad, así como con respecto a las prestaciones de servicios directamente relacionadas con tales vacunas y productos.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2020/1792 del Consejo de 16 de noviembre de 2020 (DOUE 01/12/2020), sobre el impuesto AIEM aplicable en las islas Canarias.

Ámbito fiscal (cont.)

Leyes

LEY 10/2020, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2020), por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información.

Esta norma representa la transposición en la normativa estatal española de la Directiva UE 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, conocida como **DAC 6 o Directiva de Intermediarios** (en adelante, la Directiva), que establece la obligación, por parte de los denominados 'intermediarios', de declarar a la Administración tributaria las operaciones transfronterizas que puedan considerarse comprensivas de una planificación fiscal agresiva.

La transposición de la DAC6 se realiza mediante la Ley 10/2020 que incorpora dos nuevas disposiciones adicionales en la Ley General Tributaria (LGT), vigésima tercera y vigésima cuarta, que recogen las obligaciones de los intermediarios y de los obligados tributarios interesados ante los "mecanismos transfronterizos de planificación fiscal" y establecen el régimen de infracciones y sanciones. Junto a ello habilitan al Gobierno para el desarrollo de tales obligaciones y de algún aspecto muy concreto del régimen de infracciones y sanciones.

Veamos en detalle el contenido de la Ley:

1. Obligaciones de información de los intermediarios o de los obligados tributarios interesados.

Se establecen cinco supuestos en los que, de acuerdo a la Directiva, existe obligación de información a cargo de los intermediarios o de los obligados tributarios interesados, y se remite la concreción de tales obligaciones a la potestad reglamentaria del Gobierno. Son los siguientes:

- a. Aplicable a intermediarios y, en ausencia de estos, a los obligados tributarios interesados, la información sobre mecanismos transfronterizos que incurran en alguna de las señas distintivas determinadas en el Anexo IV de la Directiva. Se trata de una lista amplia de señas distintivas genéricas y específicas, muchas de ellas sometidas al criterio de beneficio principal donde será necesario apreciar la consecución de ventajas fiscales. Debe reseñarse que la normativa española no ha realizado ninguna extensión sobre el alcance de la lista cerrada de señas distintivas contenida en la Directiva.
- b. Aplicable únicamente a los intermediarios, la información sobre actualización de los mecanismos transfronterizos a los que se asocia el calificativo de 'comercializables', que son aquellos que no requieren adaptación sustancial para su ejecución.
- c. Información sobre utilización en España de los mecanismos transfronterizos mencionados en los dos anteriores apartados, limitada a los obligados tributarios interesados.
- d. Los intermediarios eximidos de la obligación de declarar por el deber de secreto profesional deberán comunicar fehacientemente esta exención a los demás intermediarios y obligados tributarios interesados que participen en los mecanismos, sobre quienes recaerá la obligación de presentar la declaración.

Ámbito fiscal (cont.)

Leyes

- e. Los intermediarios que, estando obligados a declarar, hubieran presentado la declaración de los mecanismos transfronterizos, deberán comunicar esta circunstancia, en los términos establecidos reglamentariamente, a los demás intermediarios. Igualmente deberá hacerlo el obligado tributario interesado que hubiera presentado la declaración frente al resto de obligados tributarios interesados, quienes, en razón de aquella presentación, quedaran eximidos de su obligación de declarar.

Se indica que la obligación de declaración de un mecanismo transfronterizo no implica, per se, que dicho mecanismo sea defraudatorio o elusivo, sino únicamente que en él concurren determinadas circunstancias indiciarias de planificación fiscal que le hacen acreedor de la obligación de declaración.

Se excluyen expresamente de la consideración de mecanismo transfronterizo de planificación fiscal objeto de declaración aquellos acuerdos, negocios jurídicos, esquemas u operaciones transfronterizas basados en regímenes fiscales comunicados y expresamente autorizados por una Decisión de la Comisión Europea.

2. Secreto profesional

La ley recoge la redacción de la dispensa de la obligación de informar basada en el secreto profesional del apdo. 5 del art. 8 bis ter de la Directiva 2011/16/UE, indicando que estarán relevados de la obligación de informar quienes tuvieran la consideración de intermediarios, con independencia de la actividad desarrollada, y hubieran asesorado con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo, "con el único objeto de evaluar la adecuación de dicho mecanismo a la normativa aplicable y sin procurar ni facilitar la implantación del mismo". Se trata de una definición *sui generis* del "legal professional privilege" al caso español.

Complementario a lo anterior, se reconoce expresamente que el intermediario podrá quedar liberado del deber de secreto profesional mediante autorización comunicada de forma fehaciente por el obligado tributario interesado.

Debe destacarse que no se permite a los obligados tributarios interesados eximir de las obligaciones de comunicación a los intermediarios por anticiparse aquellos efectuando dichas comunicaciones, de modo que existiendo intermediarios, los mismos deberán realizar las comunicaciones excepto cuando resulte aplicable el secreto profesional.

Finalmente en este ámbito, la ley precisa que la información sobre los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal que suministren los intermediarios no constituirá, conforme al régimen jurídico aplicable, una violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o normativa, ni comportará para ellos responsabilidad alguna frente a los obligados tributarios interesados.

3. Régimen sancionador

La sanción general por no presentar en plazo las declaraciones informativas, o por hacerlo de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, derivada de una infracción que se considera grave, consiste en multa de 2.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo mecanismo, con un mínimo de 4.000 euros y un máximo equivalente al importe de los honorarios percibidos o a percibir por cada mecanismo (intermediarios) o al valor del efecto fiscal derivado de cada mecanismo calculado en los términos reglamentariamente establecidos (obligado tributario interesado). Dicho límite máximo no aplicará cuando el mismo fuera inferior a 4.000 euros.

Ámbito fiscal (cont.)

Leyes

Cuando el mecanismo carezca de valor y el infractor sea el obligado tributario interesado, este límite máximo será el equivalente a los honorarios percibidos o a percibir por un intermediario, y si estos no existieran, el límite se referirá al “valor de mercado de la actividad cuya concurrencia hubiera dado lugar a la consideración de intermediario calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 27/2014, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”.

Los anteriores importes se reducirán a la mitad cuando la información haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, así como en los casos de corrección extemporánea y sin requerimiento previo, de declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos presentadas en plazo.

Se configuran adicionalmente dos infracciones leves para los incumplimientos de comunicación, no a la Administración tributaria, sino entre intermediarios y obligados tributarios interesados, ambas sancionadas con multa de 600 euros:

- La primera, no efectuar la comunicación, por parte de un intermediario, de estar eximido de la obligación de declarar por el deber de secreto profesional, a los demás intermediarios y obligados tributarios interesados que participen en el mecanismo, en el plazo establecido reglamentariamente, o efectuarla omitiendo datos o incluyendo datos falsos, incompletos o inexactos. Estas infracciones tendrán la consideración de graves cuando la ausencia de comunicación en plazo concorra con la falta de declaración del correspondiente mecanismo en su fase inicial por otro intermediario o, en su caso, por el obligado tributario interesado, que hubieran debido presentar la declaración si se hubiera realizado dicha comunicación. En estos casos, la sanción para el intermediario incumplidor de su deber de comunicar su secreto profesional será la general que hubiera correspondido a la infracción por la falta de presentación de la declaración mencionada.
- La segunda, por parte de las personas o entidades que, estando obligadas a declarar, hubieran presentado la declaración, cuando tras ello no efectúen la comunicación de haber presentado dicha declaración, o lo hagan omitiendo datos o incluyendo datos falsos, incompletos o inexactos, respecto a los demás intermediarios o, en su caso, a los demás obligados tributarios interesados, quienes en virtud de aquella presentación quedaran eximidos de la obligación de declarar.

Finalmente, se tipifica otra sanción por presentar las declaraciones informativas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos, en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios, lo cual se tipifica como infracción grave, y se sanciona con multa de 250 euros por dato o conjunto de datos, con un mínimo de 750 euros y un máximo de 1.500 euros.

4. Entrada en vigor y régimen transitorio.

La entrada en vigor de esta ley se produjo el 31 de diciembre de 2020.

Por otra parte, la Ley establece:

- Un régimen transitorio para los mecanismos transfronterizos “cuya primera fase de ejecución” se haya realizado, en los términos reglamentariamente establecidos, entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020, que deberán ser objeto de declaración en los plazos establecidos reglamentariamente.

Ámbito fiscal (cont.)

Leyes

- La previsión de que esta Ley se aplicará a los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación cuya obligación haya surgido a partir del 1 de julio de 2020.

En cualquier caso, para completar el proceso de transposición se requiere (i) una futura norma reglamentaria que regule, entre otros aspectos, cuáles son los plazos de declaración y cuál será la fecha a partir de la cual se deberá comenzar a comunicar los mecanismos transfronterizos y (ii) una Orden que apruebe los modelos de declaración.

Reales Decretos

REAL DECRETO 1178/2020, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2020), por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

Mediante este RD se adecúa la terminología del artículo 9 del Reglamento del IS relativo a la cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras a los términos contables utilizados en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España- la cual adaptó el régimen contable de las entidades de crédito españolas a los cambios del ordenamiento contable europeo derivados de la adopción de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 9 y de la NIIF 15, relativas a instrumentos financieros y reconocimiento de ingresos, ambas aplicables desde 1 de enero de 2018-. También se modifica el art.8 del Reglamento del IS en la referencia que contiene a un apdo. del art.9.

Por otra parte, aunque el Reglamento del IS ya recoge los aspectos sustanciales de la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad y del estándar mínimo de la Acción 13 de BEPS, existen determinados extremos que, en aras de una correcta transposición de la normativa comunitaria y del referido estándar mínimo, se estima conveniente precisar.

Por ello, se modifica el artículo 13 del Reglamento del IS precisando determinados extremos relacionados con la obtención de información por las entidades residentes en España de sus matrices extranjeras.

Este RD entró en vigor el 31 de diciembre de 2020 y produce efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2020 y no concluidos el 31 de diciembre de 2020.

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/1154/2020, de 27 de octubre (BOE 04/12/2020), por la que se modifican la Orden HAC/1400/2018, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 233, "Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados" y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden HAC/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria; y la Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los libros registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ORDEN HAC/1155/2020, de 25 de noviembre (BOE 04/12/2020), por la que se desarrollan, para el año 2021, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ámbito fiscal (cont.)**Órdenes Ministeriales**

ORDEN HAC/1274/2020, de 28 de diciembre (BOE 30/12/2020), por la que se modifica la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de Comunicación de datos, correspondientes al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación y la Orden EHA/769/2010, de 18 de marzo, por la que se aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

ORDEN HAC/1275/2020, de 28 de diciembre (BOE 30/12/2020), por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

ORDEN HAC/1276/2020, de 28 de diciembre (BOE 30/12/2020), por la que se modifican determinadas declaraciones informativas, la Orden de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban los modelos 115, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso, los modelos 180, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187, de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, y la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

ORDEN HAC/1277/2020, de 28 de diciembre (BOE 30/12/2020), por la que se aprueba el modelo 602 de Tasa por la gestión administrativa del juego. Autoliquidación, y se determinan la forma, plazos y los procedimientos de presentación.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 2020 (BOE 11/12/20), de la Subsecretaría, por la que se establece el procedimiento para la liquidación y el pago por vía telemática de la tasa con código 106, "Tasa por determinación de tarifas de explotación de derechos de propiedad intelectual".

RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2020 (BOE 22/12/2020), del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se habilitan trámites y actuaciones a través del canal telefónico, mediante determinados sistemas de identificación.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Órdenes Ministeriales

ORDEN TES/1180/2020, de 4 de diciembre (BOE 10/12/2020), por la que se adapta en función del progreso técnico el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2020 (BOE 23/12/2020), de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VI Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales (Sistema Extrajudicial).

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2020 (BOE 30/12/2020), de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se determina la finalización del ingreso diferido de la cotización a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria segunda de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Mercantil

Tratados Internacionales

Terminación del Convenio de Comercio entre España y Austria, hecho en Madrid el 3 de febrero de 1925 y del intercambio de notas entre España y Austria relativo a la modificación del Convenio de Comercio, de 1 de enero de 1929 (BOE 05/12/2020).

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2244 de la Comisión de 17 de diciembre de 2020 (DOUE 29/12/2020), por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las especificaciones y los procedimientos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de registros, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión.

Procesal

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 (DOUE 02/12/2020), relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (versión refundida).

REGLAMENTO (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 (DOUE 02/12/2020), relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (versión refundida).

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2020/2004 del Banco Central Europeo del 26 de noviembre de 2020 (DOUE 08/12/2020), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1333/2014 relativo a las estadísticas de los mercados monetarios (BCE/2020/58).

REGLAMENTO (UE) 2020/2011 del Banco Central Europeo de 1 de diciembre de 2020 (DOUE 11/12/2020), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1409/2013 sobre estadísticas de pagos (BCE/2013/43) (BCE/2020/59).

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1816 de la Comisión de 17 de julio de 2020 (DOUE 03/12/2020), por el que se complementa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la explicación incluida en la declaración sobre el índice de referencia del modo en que cada índice de referencia elaborado y publicado refleja los factores ambientales, sociales y de gobernanza.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1817 de la Comisión de 17 de julio de 2020 (DOUE 03/12/2020), por el que se complementa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al contenido mínimo de la explicación del modo en que la metodología de los índices de referencia refleja los factores ambientales, sociales y de gobernanza.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1818 de la Comisión de 17 de julio de 2020 (DOUE 03/12/2020), por el que se complementa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los estándares mínimos aplicables a los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/2145 de la Comisión de 1 de septiembre de 2020 (DOUE 18/12/2020), que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 876/2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las modificaciones en la composición, el funcionamiento y la gestión de los colegios de las entidades de contrapartida central.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/2176 de la Comisión de 12 de noviembre de 2020 (DOUE 22/12/2020), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 en lo relativo a la deducción de activos consistentes en programas informáticos de los elementos del capital de nivel 1 ordinario.

Acuerdos Internacionales

ADENDA NÚMERO 1 al Acuerdo Administrativo Estándar entre el Gobierno del Reino de España y la Oficina de los Fondos Fiduciarios de Asociados Múltiples (OFFAM) del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), hecho en Nueva York, el 4 de diciembre de 2020 (BOE 19/12/2020).

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2020 (BOE 21/12/2020), de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, de modificación de la Resolución de 11 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España.

RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2020 (BOE 28/12/2020), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, relativa a las tablas de mortalidad y supervivencia a utilizar por las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y por la que se aprueba la guía técnica relativa a los criterios de supervisión en relación con las tablas biométricas, y sobre determinadas recomendaciones para fomentar la elaboración de estadísticas biométricas sectoriales.

RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2020 (BOE 25/12/2020), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se modifican las tablas utilizadas como referencia en la Orden ECC/2329/2014, de 12 de diciembre, por la que se regula el cálculo de la rentabilidad esperada de las operaciones de seguro de vida.

Ámbito legal (cont.)

Circulares

CIRCULAR 5/2020, de 25 de noviembre (BOE 04/12/2020), del Banco de España, a entidades de pago y a entidades de dinero electrónico, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, y que modifica la Circular 6/2001, de 29 de octubre, sobre titulares de establecimientos de cambio de moneda, y la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

Protección de Datos

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/2153 de la Comisión de 7 de octubre de 2020 (DOUE 21/12/2020), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo en lo que respecta a las categorías de datos personales operativos y a las categorías de interesados cuyos datos personales operativos pueden ser tratados por la Fiscalía Europea en el índice de expedientes.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2084 de la Comisión de 14 de diciembre de 2020 (DOUE 15/12/2020), por el que se modifica y corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Decisiones de la UE

DECISIÓN del Consejo de Administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) de 6 de mayo de 2020 (DOUE 04/12/2020), por la que se adoptan las normas internas relativas a las limitaciones de ciertos derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco del funcionamiento del Cedefop.

DECISIÓN de la Defensora del Pueblo Europeo de 9 de noviembre de 2020 (DOUE 10/12/2020), sobre el reglamento interno para limitar determinados derechos de los interesados en el tratamiento de sus datos personales.

Decisiones de Ejecución de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2165 de la Comisión de 9 de diciembre de 2020 (DOUE 21/12/2020), por la que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas mínimas de calidad de los datos y las especificaciones técnicas para la introducción de fotografías y datos dactiloscópicos en el Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas y los retornos [notificada con el número C(2020) 8599].

Derecho Digital e Innovación

Comunicaciones de la UE

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN Directrices sobre la transparencia de la clasificación con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE 08/12/2020) (2020/C 424/01)

Conclusiones de la UE

CONCLUSIONES del Consejo sobre la ciberseguridad de los dispositivos conectados (DOUE 10/12/2020) (2020/C 427/04)

Ámbito legal (cont.)

Notificaciones de la UE

SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA notificados con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (DOUE 14/12/2020) (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73.) (2020/C 432/07)

Órdenes Ministeriales

ORDEN JUS/1179/2020, de 4 de diciembre (BOE 10/12/2020), por la que se modifica la Orden JUS/1362/2016, de 3 de agosto, por la que se crea la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Justicia y se regula su composición y funciones.

Civil

Directivas de la UE

DIRECTIVA (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 (DOUE 04/12/2020), relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE.

Administrativo

Acuerdos Internacionales

ACUERDO sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de Camerún, hecho en Yaundé el 21 de noviembre de 2012 (BOE 12/12/2020).

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1997 que enmienda el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, adoptadas en Londres el 13 de abril de 2018 mediante Resolución MEPC.301(72) (BOE 12/12/2020).

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/2034 de la Comisión de 6 de octubre de 2020 (DOUE 11/12/2020), por el que se complementa el Reglamento (UE) n.º 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema europeo común de clasificación de riesgos.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/2173 de la Comisión de 16 de octubre de 2020 (DOUE 22/12/2020), por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (UE) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo a fin de actualizar los parámetros de seguimiento y aclarar determinados aspectos relativos al cambio del procedimiento de ensayo reglamentario.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/2174 de la Comisión de 19 de octubre de 2020 (DOUE 22/12/2020), por el que se modifican los anexos IC, III, IIIA, IV, V, VII y VIII del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los traslados de residuos

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1992 de la Comisión de 2 de diciembre de 2020 (BOE 07/12/2020), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 474/2006 en lo que respecta a la lista de las compañías aéreas cuya explotación queda prohibida o sujeta a restricciones dentro de la Unión.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2085 de la Comisión de 14 de diciembre de 2020 (DOUE 15/12/2020), por el que se modifica y corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Ámbito legal (cont.)

Directiva Delegada de la UE

DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2020/1833 de la Comisión de 2 de octubre de 2020 (DOUE 04/12/2020), por la que se modifican los anexos de la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la adaptación al progreso científico y técnico.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2020/1802 de la Comisión de 27 de noviembre de 2020 (DOUE 01/12/2020), por la que se modifica la Guía del usuario en la que figuran los pasos necesarios para participar en el EMAS con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) [notificada con el número C(2020) 8151]

DECISIÓN (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo de 14 de diciembre de 2020 (DOUE 15/12/2020), sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por el que se deroga la Decisión 2014/335/UE, Euratom.

DECISIÓN (UE) 2020/2152 de la Comisión de 17 de diciembre de 2020 (DOUE 18/12/2020), sobre las tasas adeudadas a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía por la recopilación, la gestión, el tratamiento y el análisis de la información notificada con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

DECISIÓN (UE) 2020/2166 de la Comisión de 17 de diciembre de 2020 (DOUE 21/12/2020), relativa a la determinación de las cuotas sometidas a subasta de los Estados miembros durante el período 2021-2030 del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE [notificada con el número C(2020) 8945].

Decisiones de Ejecución de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1834 de la Comisión de 3 de diciembre de 2020 (DOUE 04/12/2020), relativa a las emisiones de gases de efecto invernadero contempladas en la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo correspondientes a cada Estado miembro en 2018.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1835 de la Comisión de 3 de diciembre de 2020 (DOUE 04/12/2020), sobre las normas armonizadas para acreditación y evaluación de la conformidad.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2126 de la Comisión de 16 de diciembre de 2020 (DOUE 17/12/2020), por la que se establecen las asignaciones anuales de emisiones de los Estados miembros para el período comprendido entre 2021 y 2030 de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo (C/2020/8865).

Recomendaciones de la UE

RECOMENDACIÓN (UE) 2020/2245 de la Comisión de 18 de diciembre de 2020 (DOUE 29/12/2020), relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas [notificada con el número C(2020) 8750].

Comunicaciones de la UE

COMUNICACIÓN sobre la cantidad de derechos de emisión en el conjunto de la Unión para 2021 y la reserva de estabilidad del mercado en virtud del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (DOUE 11/12/2020)

Ámbito legal (cont.)

Comunicaciones de la UE

[COMUNICACIÓN de la Comisión relativa a la entrada en vigor de la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático](#) (DOUE 14/12/2020)

Leyes Orgánicas

[LEY ORGÁNICA 3/2020, de 29 de diciembre](#) (BOE 30/12/2020), por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Leyes

[LEY 8/2020, de 16 de diciembre](#) (BOE 17/12/2020), por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación.

[LEY 9/2020, de 16 de diciembre](#) (BOE 17/12/2020), por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes.

Reales Decretos

[REAL DECRETO 1049/2020, de 1 de diciembre](#) (BOE 02/12/2020), por el que se modifica el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre.

[REAL DECRETO 1052/2020, de 1 de diciembre](#) (BOE 02/12/2020), por el que se regula la concesión directa de diversas subvenciones en materia comercial.

[REAL DECRETO 1086/2020, de 9 de diciembre](#) (BOE 10/12/2020), por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación.

[REAL DECRETO 1088/2020, de 9 de diciembre](#) (BOE 10/12/2020), por el que se completa el régimen aplicable a la notificación de sucesos de la aviación civil y se modifica el Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, y se modifican el Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea.

[REAL DECRETO 1089/2020, de 9 de diciembre](#) (BOE 10/12/2020), por el que se desarrollan aspectos relativos al ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030.

[REAL DECRETO 1090/2020, de 9 de diciembre](#) (BOE 10/12/2020), por el que se modifica el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

[REAL DECRETO 1085/2020, de 9 de diciembre](#) (BOE 30/12/2020), por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

[REAL DECRETO 1104/2020, de 15 de diciembre](#) (BOE 16/12/2020), por el que se regula la concesión directa de subvenciones a interlocutores sociales para la digitalización del sector productivo.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

REAL DECRETO 1108/2020, de 15 de diciembre (BOE 16/12/2020), por el que se regula la concesión directa de subvenciones por el Ministerio de Cultura y Deporte y el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música a diversas fundaciones de carácter cultural.

REAL DECRETO 1106/2020, de 15 de diciembre (BOE 17/12/2020), por el que se regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos.

REAL DECRETO 1110/2020, de 15 de diciembre (BOE 30/12/2020), por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2021-2024.

REAL DECRETO 1147/2020, de 15 de diciembre (BOE 30/12/2020), por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2020.

REAL DECRETO 1153/2020, de 22 de diciembre (23/12/2020), por el que se modifica el Real Decreto 874/2017, de 29 de septiembre, por el que se regula el apoyo oficial en forma de subvención al tipo de interés de los créditos para la construcción de buques.

REAL DECRETO 1179/2020, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2020), por el que se establece el marco del reconocimiento oficial de las Cámaras de Comercio Españolas en el extranjero.

REAL DECRETO 1183/2020, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2020), de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

REAL DECRETO 1184/2020, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2020), por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso.

REAL DECRETO 1185/2020, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2020), por el que se modifica el Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020.

REAL DECRETO 1186/2020, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2020), por el que se modifica el Real Decreto 263/2019, de 12 de abril, por el que se regula el Programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial.

REAL DECRETO 1177/2020, de 29 de diciembre (BOE 31/12/2020), de modificación del Real Decreto 136/2020, de 27 de enero, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno.

REAL DECRETO 1182/2020, de 29 de diciembre (BOE 31/12/2020), por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, el Real Decreto 689/2020, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y el Real Decreto 390/1998, de 13 de marzo, por el que se regulan las funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Órdenes Ministeriales

ORDEN TED/1161/2020, de 4 de diciembre (BOE 05/12/2020), por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

para el periodo 2020-2025.

ORDEN ISM/1288/2020, de 18 de diciembre (BOE 31/12/2020), por la que se crean y regulan la Junta de Contratación y la Mesa Única de Contratación.

ORDEN ETD/1248/2020, de 21 de diciembre (BOE 23/12/2020), por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 3400-3600 MHz y se convoca la correspondiente subasta.

ORDEN TED/1271/2020, de 22 de diciembre (BOE 28/12/2020), por la que se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2021 y se prorrogan los peajes de acceso de energía eléctrica a partir del 1 de enero de 2021.

ORDEN ISM/1289/2020, de 28 de diciembre (BOE 31/12/2020), por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2021.

ORDEN TED/1286/2020, de 29 de diciembre (BOE 31/12/2020), por la que se establecen la retribución y cánones de acceso de los almacenamientos subterráneos básicos para el año 2021.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 2020 (BOE 15/11/2020), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de noviembre de 2020, por el que se prorroga la vigencia del "Documento de planificación energética. Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2015-2020", aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015.

RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 2020 (BOE 04/12/2020), de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 2020 (BOE 17/12/2020), de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, por la que se publica el Convenio con el Colegio de Registradores, en materia de acceso a información registral.

RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2020 (BOE 14/12/2020), de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2021.

Esta Resolución aprueba el **calendario de días inhábiles en 2021 para la AGE y sus Organismos Públicos** -especificado por meses y por Comunidades Autónomas (CCAA) en su **Anexo**, además de estar disponible en el Punto de Acceso General (administracion.gob.es) de la AGE-, el cual deberá ser tenido en cuenta a efectos de cómputos de plazos, y cuyas fechas son las siguientes:

- **En todo el territorio nacional:** son días inhábiles todos los **sábados y domingos**, y los días declarados como **fiestas de ámbito nacional** no sustituibles, o sobre las que la totalidad de las CCAA no han ejercido la facultad de sustitución. Estos días son los siguientes:
- **En el ámbito territorial de las CCAA:** son inhábiles aquellos **días determinados por cada Comunidad Autónoma** como festivos.
- **En los ámbitos territoriales de las Entidades que integran la Administración Local:** son inhábiles los **días que establezcan las respectivas CCAA** en sus correspondientes calendarios de días inhábiles.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2020 (BOE 12/12/2020), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se convoca la primera subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre.

RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2020 (BOE 19/12/2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueba el procedimiento de operación 9.2 "Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema".

RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2020 (BOE 22/12/2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la cuantía de retribución del operador del sistema eléctrico para 2021 y los precios a repercutir a los agentes para su financiación.

RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2020 (BOE 22/12/2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos.

RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2020 (BOE 22/12/2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores dominantes en los sectores energéticos.

RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2020 (BOE 24/12/2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueba la adaptación de los procedimientos de operación del sistema a las condiciones relativas al balance aprobadas por Resolución de 11 de diciembre de 2019.

RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2020 (BOE 26/12/2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, por la que se establecen los criterios homogéneos a efectos de la aplicación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica por los consumos propios de la instalación de producción.

RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2020 (BOE 22/12/2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, por la que se establece la cuantía de retribución del gestor técnico del sistema para 2021 y la cuota para su financiación.

RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2020 (BOE 30/12/2020), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Unificado de Puntos de Medida del Sistema Eléctrico, para el año 2021.

RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2020 (BOE 29/12/2020), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el modelo y formato para la remisión de información relativa al número de cortes de suministro de energía eléctrica por parte de los distribuidores.

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2020 (BOE 29/12/2020), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.

Ámbito legal (cont.)

Penal

Leyes Orgánicas

LEY ORGÁNICA 2/2020, de 16 de diciembre (BOE 17/12/2020), de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente.

Contabilidad

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2020/2097 de la Comisión de 15 de diciembre de 2020 (DOUE 16/12/2020), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 4.

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1989 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2020 (DOUE 18/12/2020), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/815 en lo que respecta a la actualización de 2020 de la taxonomía establecida en las normas técnicas de regulación relativas al formato electrónico único de presentación de información.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 2020 (BOE 12/12/2020), de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad de los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria a aquellos fondos que realicen operaciones de cobertura de riesgos por cuenta del Estado.

BREXIT

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2020/2222 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020 (DOUE 28/12/2020), sobre determinados aspectos de la seguridad y conectividad ferroviarias de las infraestructuras transfronterizas que comunican entre sí a la Unión y el Reino Unido a través de la conexión fija del canal de la Mancha.

REGLAMENTO (UE) 2020/2224 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020 (DOUE 28/12/2020), sobre normas comunes para garantizar las conexiones básicas del transporte de mercancías y viajeros por carretera una vez finalizado el período transitorio previsto en el Acuerdo de Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

REGLAMENTO (UE) 2020/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020 (DOUE 28/12/2020), por el que se establecen normas comunes para garantizar las conexiones aéreas básicas una vez finalizado el período transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

REGLAMENTO (UE) 2020/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020 (DOUE 28/12/2020), sobre determinados aspectos de la seguridad aérea por lo que respecta al final del período transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2020/2227 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020 (DOUE 28/12/2020), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2403 en lo que se refiere a las autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión en aguas del Reino Unido y las operaciones de pesca de los buques pesqueros del Reino Unido en aguas de la Unión

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2038 de la Comisión de 10 de diciembre de 2020 (DOUE 11/12/2020), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta a los formularios para los compromisos del fiador y a la inclusión de los gastos de transporte aéreo en el valor en aduana a fin de tener en cuenta la retirada del Reino Unido de la Unión.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2163 de la Comisión de 18 de diciembre de 2020 (DOUE 21/12/2020), relativo a la aplicación en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte de las normas de origen establecidas en los regímenes comerciales preferenciales de la Unión.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2254 de la Comisión de 29 de diciembre de 2020 (DOUE 31/12/2020), relativo a la formulación de comunicaciones sobre el origen en función de las declaraciones del proveedor para las exportaciones preferenciales al Reino Unido durante un período transitorio.

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/2191 de la Comisión de 20 de noviembre de 2020 (DOUE 23/12/2020), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a los plazos de presentación de las declaraciones sumarias de entrada y las declaraciones previas a la salida en caso de transporte de mercancías por vía marítima desde y hacia el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las Islas Anglonormandas y la Isla de Man.

Acuerdos de la UE

ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra **(DOUE 31/12/2020)**

ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada **(DOUE 31/12/2020)**

ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN entre la Unión Europea y el Reino Unido - Notificación de la Unión **(DOUE 31/12/2020)**

ACUERDO DE COOPERACIÓN entre el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad Europea de la Energía Atómica en el ámbito de los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear **(DOUE 31/12/2020)**

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2020/2186 del Consejo de 17 de diciembre de 2020 (DOUE 23/12/2020), relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en lo que respecta a las modalidades prácticas de trabajo en lo referente al ejercicio de los derechos de los representantes de la Unión.

Ámbito legal (cont.)**Decisiones de la UE**

DECISIÓN n.º 1/2020 (DOUE 30/12/2020), del Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 17 de diciembre de 2020 por la que se establecen las modalidades prácticas de trabajo en lo referente al ejercicio de los derechos de los representantes de la Unión a que se refiere el artículo 12, apartado 2, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte [2020/2250]

DECISIÓN n.º 2/2020 (DOUE 30/12/2020), del Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 17 de diciembre de 2020 por la que se fija la fecha a partir de la cual se aplicarán las disposiciones del título III de la segunda parte del Acuerdo a los nacionales de Islandia, del Principado de Liechtenstein, del Reino de Noruega y de la Confederación Suiza [2020/2246]

DECISIÓN n.º 3/2020 (DOUE 30/12/2020), del Comité Mixto creado en virtud del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 17 de diciembre de 2020 que modifica el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte incluido en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica [2020/2247]

DECISIÓN n.º 4/2020 (DOUE 30/12/2020), del Comité Mixto establecido por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 17 de diciembre de 2020 sobre la determinación de las mercancías que no presentan riesgo 2020/2248

DECISIÓN (UE) 2020/2252 del Consejo de 29 de diciembre de 2020 (DOUE 31/12/2020), relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada.

DECISIÓN (Euratom) 2020/2253 del Consejo de 29 de diciembre de 2020 (DOUE 31/12/2020), por la que se autoriza la celebración, por la Comisión Europea, del Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la cooperación en el uso seguro y pacífico de la energía nuclear, y la celebración, por la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra.

DECISIÓN (Euratom) 2020/2255 de la Comisión del 29 de diciembre de 2020 (DOUE 31/12/2020), relativa a la celebración, por la Comisión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la Cooperación sobre los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear y a la celebración, por la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra.

Ámbito legal (cont.)

Declaraciones de la UE

DECLARACIONES PREVISTAS en la Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio y Cooperación y del Acuerdo relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (**DOUE 31/12/2020**)

Otros UE

EXCHANGE OF LETTERS on the provisional application of the Agreement between the European Atomic Energy Community and the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland for Cooperation on the Safe and Peaceful Uses of Nuclear Energy (**DOUE 31/12/2020**)

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 38/2020, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2020), por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020.

El RD-ley 38/2020, cuya **entrada en vigor se produjo**, de modo general, el **1 de enero de 2021 -salvo** ciertas particularidades-, **deroga** (i) las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en él y, expresamente (ii) el RD-ley 5/2019 que adoptaba medidas de contingencia ante un eventual Brexit sin acuerdo-. **A partir del 1 de enero de 2021** a los ciudadanos del Reino Unido se les aplicará la **normativa propia de los ciudadanos de un Estado tercero salvo** lo dispuesto: (i) en el Acuerdo de Retirada, (ii) en el RD-ley 38/2020 y su normativa de desarrollo, y (iii) en los futuros acuerdos internacionales que puedan celebrarse por España o por la UE.

En líneas generales, y en lo que interesa a las empresas, el contenido del RD-ley 38/2020 -adoptado por el Gobierno español con el fin de adaptar el ordenamiento jurídico español a la nueva situación del Reino Unido como tercer país-, es el siguiente:

Las medidas previstas en RD-ley 38/2020 sujetas a un **plazo de vigencia** dejarán de estar en vigor por el mero transcurso de dicho plazo, salvo que el Gobierno, mediante acuerdo, proceda a prorrogarlo; y serán **suspendidas**, cuando así se prevea expresamente, si **transcurrido un plazo de 2 meses desde el 1 de enero de 2021**, las autoridades competentes **no conceden un tratamiento recíproco** a las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española en el Reino Unido o en Gibraltar en cada uno de los ámbitos afectados.

Sin perjuicio de ello, el RD-ley 38/2020 **entró en vigor**, de modo general, el **1 de enero de 2021, salvo** ciertos preceptos que: (i) **no entrarán en vigor**, en caso de que un Acuerdo de relación futura entre la UE y el Reino Unido -que contemple expresamente tales previsiones- entrase en vigor el 1 de enero de 2021 (no obstante, si dicho Acuerdo fuese objeto de aplicación provisional y perdiese su vigencia al no ser ratificado por cualquiera de las partes, tales preceptos entrarán en vigor en la fecha en que se produzca la pérdida de vigencia del Acuerdo); o bien (ii) **perderán su vigencia** si dicho Acuerdo de relación futura, entrase en vigor en cualquier momento posterior al 1 de enero de 2021.

Estas salvedades -que **no serán de aplicación a Gibraltar**-, son las siguientes: acceso y ejercicio de profesión (art. 4); legislación aplicable en materia de Seguridad Social (art. 9); acceso a la asistencia sanitaria (art. 11); y régimen jurídico aplicable a los operadores económicos del Reino Unido que participen en procedimientos de adjudicación sujetos a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público o a la Ley 24/2011, de contratos del sector

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, cuyo expediente de contratación se hubiera iniciado tras la finalización del periodo transitorio (art. 14.2).

Desde el 1 de enero de 2021 se aplicarán, de modo general, entre otras, las medidas siguientes:

- ✓ Las **empresas establecidas en España** que el **1 de enero de 2021** tengan **trabajadores desplazados temporalmente al Reino Unido o Gibraltar** de conformidad con la Directiva 96/71/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, deberán seguir aplicando la legislación del Reino Unido de transposición de la citada Directiva durante el periodo de desplazamiento de los mismos. Esta previsión solo será aplicable si se reconoce por parte de las autoridades competentes un tratamiento recíproco a los trabajadores desplazados temporalmente a España por empresas establecidas en el Reino Unido o en Gibraltar.

Para los **trabajadores de empresas establecidas en el Reino Unido o en Gibraltar desplazados a España** en el marco de una prestación de servicios, dependiendo del momento en que fueron desplazados, se prevén las siguientes situaciones:

- Desplazados **antes del 31 de diciembre de 2020**: podrán **permanecer en España** a partir del 1 de enero de 2021 para la prestación de dicho servicio hasta que concluya la duración prevista del desplazamiento que fue comunicado a la autoridad laboral correspondiente, y no será necesario obtener una autorización previa de residencia y trabajo. Esta previsión se condiciona a la concesión de un tratamiento recíproco por las autoridades competentes.
- Desplazamientos iniciados **antes del 31 de diciembre de 2020**, que quieran **extender la duración inicialmente prevista**: será necesario obtener una **autorización previa de residencia y trabajo**, conforme a lo previsto en la normativa de extranjería, no siendo exigible la obtención de visado. Esta autorización será solicitada por la empresa establecida en España a favor del trabajador desplazado y no será de aplicación la situación nacional de empleo.
- Desplazados **a partir del 1 de enero de 2021**: deberán obtener los preceptivos **visados o autorizaciones de residencia y trabajo** previstas en la normativa de extranjería española sin perjuicio de los compromisos que se asuman en el marco de un eventual acuerdo entre la UE y el Reino Unido.
- ✓ Los comités de empresa europeos o los procedimientos alternativos de información y consulta a los trabajadores constituidos, **(i)** en los que participen trabajadores o empresas del Reino Unido, **(ii)** tengan su dirección central en España, y **(iii)** hayan sido **acordados con anterioridad al 1 de enero de 2021**, según la Ley 10/1997, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, **seguirán vigentes en los términos de dicha ley**, en tanto no se proceda a su modificación.
- ✓ Aquellos **nacionales del Reino Unido**, que **a 31 de diciembre de 2020**, estén **ejerciendo en España actividades de I+D+i** -entendidas como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, en cualquiera de las áreas de la ciencia, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

sociedad, así como el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones y servicios, su transferencia y divulgación, tanto en entidades de naturaleza pública como en aquellas de naturaleza privada, con o sin ánimo de lucro-, podrán continuar ejerciéndolas en los mismos términos en que lo tengan reconocido, siéndoles de aplicación la legislación española vigente, siempre y cuando se reconozca un tratamiento recíproco a los nacionales españoles por parte de las autoridades competentes en el Reino Unido o en Gibraltar. En todo caso, se entenderán también incluidos los nacionales del Reino Unido que tengan la naturaleza de personal investigador de acuerdo con la Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, así como el personal docente e investigador definido en la LO 6/2001, de Universidades.

- ✓ Para el acceso y el cálculo de las **prestaciones por desempleo o cese de actividad** reguladas en los Títulos III y V del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 2015 (LGSS), serán tenidos en consideración los **períodos de seguro acreditados hasta el 31 de diciembre de 2020**: en cualquier Estado miembro de la UE, incluidos los realizados en el sistema de Seguridad Social británico, por nacionales del Reino Unido, cuando se haya cotizado en último lugar en España y siempre que se mantenga el derecho a residir legalmente en España; y en el sistema de Seguridad Social británico, por nacionales de los Estados miembros de la UE, cuando se haya cotizado en último lugar en España. En ambos casos, según lo previsto en los Reglamentos (CE) de coordinación de los sistemas de Seguridad Social.

Los **ciudadanos de la UE que se desplazan diariamente a Gibraltar** para realizar una actividad laboral y que mantienen la residencia en España y no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo de Retirada, podrán acceder, **hasta el 31 de diciembre de 2022**, a las prestaciones por desempleo, por los períodos de seguro acreditados en Gibraltar antes y después de la finalización del período transitorio, sin que sea necesario que hayan cotizado en último lugar en España.

- ✓ El RD-ley incluye la previsión de la **prórroga de la vigencia del RD 231/2020, que fija el salario mínimo interprofesional (SMI) para 2020**, hasta que se apruebe el real decreto que fije el SMI para 2021.
- ✓ Los **beneficiarios de prestaciones por desempleo en España** que tuviesen autorizada la exportación de su derecho antes del 1 de enero de 2021 para realizar acciones de perfeccionamiento profesional o de búsqueda de empleo en el Reino Unido o en Gibraltar, podrán continuar percibiéndolas hasta la finalización del periodo inicial de 3 meses por el que se les hubiese autorizado la exportación, no contemplando en estos casos la prórroga del mismo, siempre que los Servicios de Empleo británicos garanticen el mantenimiento de la inscripción de éstos hasta el final del derecho inicialmente concedido.
- ✓ Los contratos de prestación de servicios bancarios, de valores, de seguros u otros **servicios financieros** en virtud de los que **una entidad (i) preste servicios en España (ii) estando domiciliada en el Reino Unido, y (iii) autorizada o registrada por la autoridad competente del Reino Unido, y (iv) que se hayan suscrito con anterioridad al 1 de enero de 2021**, mantendrán su vigencia en los términos que se indican a continuación, así como en lo previsto contractualmente mientras éstos no se opongan a ello.

A partir del 1 de enero de 2021, a estas entidades, se les aplicará el régimen previsto en la legislación sectorial para entidades de Estados terceros para la prestación de servicios bancarios, de valores, de seguros u otros servicios financieros, debiendo obtenerse **nueva autorización** en los siguientes casos: (i) para la renovación de

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

contratos suscritos antes del 1 de enero de 2021; (ii) para la introducción de modificaciones en los contratos suscritos antes del 1 de enero de 2021, que supongan la prestación de nuevos servicios en España o que afecten a obligaciones esenciales de las partes; (iii) en aquellos supuestos en los que las actividades vinculadas a la gestión de los contratos requieran autorización; y (iv) para la celebración de nuevos contratos. Las actividades derivadas de la gestión de contratos suscritos antes del 1 de enero de 2021 y que no incurran en ninguno de los supuestos señalados no requerirán nueva autorización.

Sin perjuicio de ello, la autorización o registro concedido inicialmente por la autoridad británica competente a las citadas entidades **mantendrá provisionalmente su vigencia, hasta el 30 de junio de 2021**, para realizar las actividades que sean necesarias a efectos de llevar a cabo la ordenada terminación o cesión de los contratos suscritos antes del 1 de enero de 2021 a entidades debidamente autorizadas para prestar en España los servicios financieros en los términos previstos contractualmente. En el supuesto de que se trate de **entidades aseguradoras**, tal periodo se podrá **extender hasta el 31 de diciembre de 2022**, para gestionar aquellas carteras existentes de contratos de seguro en proceso de poner fin a sus actividades, siempre que la entidad aseguradora aporte un plan de contingencia y que se autorice expresamente por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

- ✓ A los operadores económicos del Reino Unido que participen en procedimientos de adjudicación sujetos a (i) la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP); (ii) al RD-ley 3/2020, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la UE en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; o a (iii) la Ley 24/2011, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad; y cuyo **expediente de contratación se hubiera iniciado antes del 1 de enero de 2021**, les seguirán siendo de aplicación las normas previstas en estas leyes y en sus normas de desarrollo para las empresas pertenecientes a Estados miembros de la UE. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, se considerará que el procedimiento se ha iniciado en el momento en que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora se pongan en contacto con operadores económicos a propósito del procedimiento específico.

En los supuestos en que sea preciso celebrar contratos en el ámbito del sector público para hacer efectivas las medidas del RD-ley 38/2020, o para adaptar la situación a las consecuencias derivadas de la retirada del Reino Unido de la UE, sin la adopción de un Acuerdo de relación futura, podrá aplicarse la **tramitación urgente** del expediente y la **tramitación de emergencia**, previstas en los arts. 119 y 120 LCSP.

Otros UE

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2020/2172 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 \(DOUE 21/12/2020\)](#)

que modifica el Reglamento (CE) n.º 1215/2009 del Consejo, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión Europea

[REGLAMENTO \(UE, Euratom\) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 \(DOUE 22/12/2020\)](#)

sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE, EURATOM\) 2020/2093 del Consejo de 17 de diciembre de 2020 \(DOUE 22/12/2020\)](#), por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027.

[REGLAMENTO \(UE, Euratom\) 2020/2223 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020 \(DOUE 28/12/2020\)](#), por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 en lo referente a la cooperación con la Fiscalía Europea y a la eficacia de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2020/1988 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2020 \(DOUE 14/12/2020\)](#), por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la administración de los contingentes arancelarios de importación conforme al principio de «orden de llegada».

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2020/1987 de la Comisión, de 14 de julio de 2020 \(DOUE 14/12/2020\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la constitución y la liberación de garantías en la gestión de los contingentes arancelarios sobre la base del orden cronológico de presentación de las solicitudes.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2020/2190 de la Comisión de 29 de octubre de 2020 \(DOUE 23/12/2020\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 en lo que respecta a los controles oficiales en el puesto de control fronterizo en el que las mercancías abandonan la Unión y a determinadas disposiciones sobre tránsito y transbordo.

Acuerdos de la UE

[ACUERDO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMISIÓN EUROPEA sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios Acuerdo Interinstitucional de 16 de diciembre de 2020 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios \(DOUE 22/12/2020\)](#).

Otros

[DÍAS FESTIVOS DEL AÑO 2021: Estados miembros del EEE / de la AELC e instituciones del EEE \(DOUE 03/12/2020\) \(2020/C 418/07\)](#).

[DÍAS FESTIVOS DEL AÑO 2020: Países del EEE y de la AELC e instituciones del EEE \(DOUE 03/12/2020\) \(2020/C 418/08\)](#)

[DÍAS FESTIVOS EN 2021 \(DOUE 29/12/2020\) \(2020/C 451/02\)](#)



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Audiencia Nacional

GASTO DEDUCIBLE

Es posible deducir los intereses de demora derivados del pago de un acta de inspección durante la vigencia del TRLIS y de la LIS.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 08/10/2020. Rec. 262/2018

En este asunto, la AN se pronuncia sobre la posibilidad de deducir los intereses de demora derivados del pago de un acta de inspección, concluyendo al respecto lo siguiente:

- La Ley 61/1978, exigía expresamente y sin lugar a duda, la correlación entre el ingreso y el gasto para poder deducir este en el IS y así lo declaró el TS.
- En la legislación posterior (Ley 43/1995, TRLIS y LIS), esa correlación entre ingresos y gastos desaparece. Por tal razón, todas las sentencias del TS que han rechazado la deducción del gasto en aplicación de las Leyes posteriores a la 61/1978, lo han hecho, o por defectos en las facturas, o porque el gasto no había sido probado, o porque no se acreditó la prestación del servicio que el gasto retribuía.
- La doctrina administrativa de la DGT (CV4080-15, de 21/12/2015; y CV0603-16, de 15/02/2016) desarrollada sobre la Ley 27/2014, sin ninguna duda admite la deducción como gasto de los intereses abonados como consecuencia del pago de una liquidación tributaria. Esa doctrina administrativa debe mantenerse tanto respecto a la LIS, como a las anteriores Ley 43/1995 y TRLIS, porque su dicción literal es idéntica, en cuanto al problema que tratamos, y no se justifica un tratamiento diferenciado basado en la vigencia de tales Leyes.
- Los intereses de demora incluidos en una liquidación resultante de un procedimiento de comprobación no tienen carácter punitivo o sancionador, ni son un acto contrario al ordenamiento jurídico.
- En conclusión, **los intereses derivados de una liquidación tributaria pueden y deben ser contabilizados y deducidos en el IS.**

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

Tribunal Supremo

EXENCIONES

La indemnización correspondiente a la baja mediante prejubilación acordada con ocasión de un ERE da derecho a la exención del art. 7 e) LIRPF.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21/09/2020. Rec. 4364/2018

En este asunto, un trabajador inmerso en un expediente de regulación de empleo suscribió con su empresa un acuerdo de extinción del trabajo por prejubilación, optando por la percepción mensual de la compensación por prejubilación.

En relación con el tratamiento de la indemnización recibida el TS considera lo siguiente: (i) en primer lugar, -basándose en su propia jurisprudencia civil- recuerda que las bajas mediante prejubilaciones habidas con ocasión de un ERE tienen **para el trabajador carácter de involuntarias**, esto es, el contrato no se ha extinguido por la libre voluntad del trabajador que decide poner fin a la relación sino por una causa por completo independiente de la voluntad del trabajador; en concreto, por una causa económica, técnica, organizativa o productiva, que ha sido constatada por la Administración y que ha determinado un despido colectivo autorizado. En consecuencia, **las indemnizaciones percibidas están exentas**, en los términos previstos en el párrafo segundo de la letra e) del art. 7 LIRPF sin que en este caso concreto opere el límite de los 180.000 euros previsto en su párrafo tercero, dado que el despido se produjo con anterioridad a 1 de agosto de 2014; y (ii) en segundo lugar, que **al exceso abonado sobre la indemnización legal le resulta aplicable la reducción prevista en el art.18.2 LIRPF** cuando cumpla las condiciones previstas en él, particularmente, que los rendimientos percibidos no se obtengan de forma periódica o recurrente.

REDUCCIONES

La regularización practicada por la Administración tributaria por inmuebles arrendados no declarados debe alcanzar también la reducción por arrendamiento.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15/10/2020. Rec. 1434/2019

En este asunto, la Administración tributaria giró a un contribuyente de IRPF una liquidación provisional (como resultado de un procedimiento de verificación de datos) en la que por una parte, se incluyeron rendimientos del capital inmobiliario no declarados y por otra, se negó la reducción del rendimiento neto positivo prevista en el art. 23.2 LIRPF, sobre la base de que el obligado tributario no había declarado rendimiento del capital inmobiliario alguno en relación con el inmueble controvertido.

A este respecto el TS -partiendo de la distinción entre los conceptos de declaración y autoliquidación- precisa que el alcance de la expresión "rendimientos declarados por el contribuyente" contenida en el art. 23.2 LIRPF a efectos de la aplicación de la reducción del 60% sobre los rendimientos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, **se refiere a las declaraciones, y no a la comprobación de las autoliquidaciones**. Y añade, que los procedimientos de aplicación de los tributos prevén que la resolución que les pone término, pueda ser favorable a los sometidos al mismo. **En consecuencia la regularización de una autoliquidación ha de ser íntegra, tanto en lo que les beneficia como en lo que les perjudica.**

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE**Posibilidad de deducir en el momento del rescate las aportaciones a un plan de pensiones no reducidas previamente de la base imponible.****Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 05/11/2010. Rec. 1047/2018**

En este caso se discute si las aportaciones al plan de pensiones efectuadas por el partícipe que, pudiendo ser reducidas de la base imponible del IRPF en su día no lo fueron, son o no susceptibles posteriormente de minoración de la cantidad percibida como rescate del plan, y, en caso de que la respuesta a esa interrogante sea negativa, si ello, como denuncia el recurrente, provoca una doble imposición no querida por la ley.

A este respecto, el TS fija como doctrina que, siendo evidente que, de acuerdo con el art. 17.1 LIRPF, la cantidad percibida en concepto de rescate de un plan de pensiones constituye rendimiento del trabajo gravado por el IRPF en el ejercicio de su obtención, el art. 51.6 LIRPF no impide que las aportaciones del partícipe no reducidas de la base imponible del IRPF en su día, cabiendo la misma, puedan deducirse posteriormente en el momento de la obtención del rescate, causándose, en caso contrario, una doble imposición no querida por la ley.

SUPUESTO DE NO SUJECCIÓN**Los intereses de demora derivados de una devolución de ingresos indebidos no tributan en el IRPF.****Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 03/12/2010. Rec. 7763/2019**

En este asunto, el TS aborda si los intereses de demora abonados por la Administración al efectuar una devolución de ingresos indebidos, pese a su naturaleza indemnizatoria, se encuentran sujetos y no exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), constituyendo una ganancia patrimonial o si, por el contrario, debe ser otro su tratamiento fiscal, atendiendo a que, por su carácter indemnizatorio, persiguen compensar o reparar el perjuicio causado como consecuencia del pago de una cantidad que nunca tuvo que ser desembolsada por el contribuyente.

Con esta resolución el TS viene a resolver el tratamiento dispar que se ha dado a los intereses de demora, en función de quién hace frente al pago de los mismos -la Administración o el contribuyente- cuando se deniega su deducción para los soportados por el contribuyente, y se califican los recibidos -cuando la Administración reconoce el carácter indevido de los ingresos- como ganancias patrimoniales sujetas y no exentas.

Y lo hace concluyendo que los **intereses de demora constituyen un supuesto de no sujeción**; esto es, cuando se devuelve al contribuyente unos intereses soportados por el mismo indebidamente, compensándolos, no existe ganancia patrimonial, sino que se reproduce un reequilibrio, anulando la pérdida antes sufrida. Lo contrario, es decir, considerarlos sujetos, supondría frustrar, al menos parcialmente, la finalidad compensatoria de los intereses de demora. Finalmente añade el Tribunal, que no tiene sentido negar el carácter deducible de los intereses soportados por el contribuyente, y entender que están sujetos y no exentos los intereses que acompañan a la devolución de ingresos indebidos.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Ley General Tributaria y Procedimientos Tributarios

Tribunal Constitucional

El pronunciamiento cuenta con el voto particular de uno de sus magistrados, quien manifiesta su discrepancia con la sentencia y considera que los intereses de demora en cuestión son ganancias patrimoniales integrantes de la renta general del IRPF

NOTIFICACIONES

Es nula la liquidación notificada por edictos (tras varios intentos fallidos de notificación personal) cuando el apremio posterior se notifica en el domicilio correcto.

Sentencia del TC, Sala Segunda, de 16/11/2020. Rec.de amparo núm 2303/2017

En este asunto, una contribuyente presentó la liquidación del ISD (correspondiente a la aceptación de las herencias de su padre y de su madre). La Administración Tributaria inició un procedimiento de verificación de datos que concluyó con propuestas de liquidación notificadas en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» («BOCM»), tras diversos intentos de notificación personal fallidos. Habiendo transcurrido el plazo sin que constase pago alguno, inició el procedimiento ejecutivo en el que sí logró la notificación personal a la afectada de las providencias de apremio, ahora en su domicilio actual.

En este contexto, la contribuyente recurrió las providencias de apremio alegando la falta de notificación de la deuda en periodo voluntario de pago y la prescripción del derecho de la administración a exigirlo.

En sede judicial, la Audiencia Nacional dictó sentencia en la que concluyó que tanto las notificaciones por comparecencia como las consiguientes providencias de apremio eran válidas, razonando al respecto lo siguiente: (i) tanto la presentación de los modelos de declaración del impuesto de sucesiones como los intentos de notificación que se llevaron a cabo interrumpieron la prescripción por hacerse dentro del periodo de cuatro años; (ii) los intentos de notificaciones se realizaron tanto en el domicilio que constaba en las autoliquidaciones presentadas como en el de los padres del contribuyente y solo ante la imposibilidad de proceder a las notificaciones en ellos se acudió al procedimiento del art. 112 LGT (notificación por comparecencia, mediante anuncio en el correspondiente diario oficial); las dificultades de notificación se hubieran resuelto si la actora hubiese puesto en conocimiento de la Agencia Tributaria su domicilio actual, como era su obligación, lo que no hizo.

Posteriormente, el TC estima la demanda presentada en amparo por el contribuyente y concluye que la sentencia de la AN vulnera la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE) del recurrente por cuanto:

- El derecho a la tutela judicial efectiva se vulnera cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado, que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que asiente su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, siempre que se trate de un error verificable, de forma incontrovertible, y determinante de la decisión adoptada.
- No puede considerarse que haya existido falta de diligencia de la propia recurrente, pues es lo cierto que, en diversos registros y documentos constaba a la administración su real domicilio (DNI, empadronamiento, declaraciones IRPF, etc.). Sin embargo, la AN

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Constitucional

obvió que la administración dirigió la notificación en fase de apremio al verdadero domicilio de la recurrente y no lo hizo en cambio en los momentos anteriores, pese a conocerlo, lo que ha supuesto que la administración se beneficiara de su propia irregularidad.

- La validez que otorga la sentencia recurrida a la notificación defectuosa condicionó la motivación que funda la respuesta judicial y, de modo particular, el criterio equivocado que sienta la sentencia recurrida sobre la prescripción alegada, considerándola interrumpida en plazo y por ende conformes a la ley los actos dictados, vulnerando así el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva.

Impuestos Locales (IILL)

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Tribunal Supremo

PLUSVALÍA MUNICIPAL

La plusvalía municipal tiene carácter confiscatorio cuando la cuota a ingresar coincide con el incremento del valor de los terrenos.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 09/12/2010. Rec. 6386/2017

En este supuesto, el TS anula una liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU o plusvalía municipal) por considerar confiscatoria una cuota del tributo que absorbe completamente la riqueza gravable, esto es, que coincide en su integridad con la plusvalía puesta de manifiesto con ocasión de la transmisión del bien inmueble urbano.

En el supuesto concreto ante un incremento de valor probado de 17.473,71 euros (diferencia entre el precio de adquisición y el de enajenación), el Ayuntamiento giró al contribuyente una plusvalía de 76.847,76 euros (resultado de aplicar estrictamente el precepto previsto en la LHL que atiende al valor catastral en el momento de la transmisión y a ciertos coeficientes en atención al período de tiempo en el que el inmueble estuvo en poder del transmitente).

A este respecto, aunque una aplicación literal de la sentencia del TC hubiera llevado a ajustar la cuota al incremento real (y reducirla a la suma de 17.473,71, coincidente con la cantidad en la que dicho incremento consistió) señala el TS que *“una situación como la descrita resulta contraria también a los principios de capacidad económica y a la prohibición de confiscatoriedad que prevé el artículo 31.1 de la Constitución”*, de manera que *“un resultado de esa naturaleza ha de reputarse, asimismo, escasamente respetuoso con las exigencias de la justicia tributaria a la que se refiere el propio precepto constitucional”*.

En virtud de lo anterior, el TS declara la nulidad -por confiscatoria- de una liquidación tributaria que establece una cuota impositiva que coincide con el incremento de valor puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión del terreno, esto es, que absorbe la totalidad de la riqueza gravable.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal Supremo

CONTRATOS TEMPORALES

El TS considera celebrados en fraude de ley los contratos eventuales que aluden genéricamente, sin más especificación, a la necesidad de cubrir las situaciones de vacaciones, licencias y permisos del personal de plantilla.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 10/11/2020. Rec. 2323/2018

La cuestión debatida consiste en decidir si resultan ajustados a Derecho, o no, los diferentes contratos temporales en los que se ha venido sustentado la relación laboral entre el demandante y el organismo público demandado, a cuya extinción se formuló la demanda de despido objeto del procedimiento. teniendo en cuenta que la sentencia del Juzgado de lo Social entendió que los contratos temporales se concertaron en fraude de ley, calificando en consecuencia la relación laboral como indefinida, y su extinción como un despido improcedente.

Para resolver el asunto, el TS acude a la doctrina jurisprudencial en materia de **contratación temporal**, específicamente, en lo que se refiere a los **contratos eventuales por acumulación de tareas realizados por las Administraciones y organismos públicos** -entre ellas, la STS 26/3/2013 (Rec. 1415/2012) que conoce de un supuesto singularmente idéntico al controvertido- y declara que, con independencia de la adecuación de las vacaciones de la plantilla para justificar la existencia de una acumulación de tareas, la utilización del contrato eventual exige la concurrencia real de dicha causa, **no pudiendo servir al respecto la mera mención a la concurrencia con las vacaciones de otros trabajadores de la plantilla.**

Señala el TS que el hecho de que los trabajadores de la plantilla ejerciten sus derechos al descanso y a las vacaciones es una circunstancia plenamente previsible y, por consiguiente, no es ajustada a Derecho la cobertura temporal de sus funciones. Tales ausencias al trabajo se producen dentro del normal desarrollo del contrato de trabajo y forman parte de la previsión organizativa que corresponde llevar a cabo al empleador, alejándose de la excepcionalidad que el contrato eventual viene a solventar.

El TS **casa y anula la sentencia del TSJ Andalucía impugnada**, al no aparecer acreditada en ella ninguna causa extraordinaria que justifique el recurso a tal modalidad de contratación temporal -no es extraordinario el disfrute de los periodos de descanso y vacaciones, a los que tienen derecho todos los trabajadores de la empresa (STS 30/10/2019. Rec. 1070/2017), para que pueda considerarse probada la concurrencia de estas singulares razones que pudieren justificar los **contratos eventuales concertados** con el demandante, que considera **celebrados en fraude de ley.**

Tribunales Superiores de Justicia

COVID-19

El TSJ del País Vasco declara nulas las extinciones contractuales de 65 trabajadores realizadas durante el periodo del estado de alarma, al considerar que formaban parte de un despido colectivo encubierto.

Sentencia del TSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 12/11/2020. Rec. 9/2020

Una empresa dedicada a la instalación y mantenimiento de redes de comunicación -cuya actividad no quedó interrumpida ni limitada por el RD 463/2020 que declaró el estado de alarma, ni resultó afectada por el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, que reguló el permiso retribuido

Ámbito legal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales- despidió, entre el 16 de marzo y el 3 de abril de 2020, a 65 de sus 180 empleados: (i) a 6 de ellos con contratos temporales; (ii) a 25 por no haber superado, presuntamente, el período de prueba; y (iii) a otros 34, disciplinariamente, por disminución de rendimiento, pagándoles la correspondiente indemnización.

La crisis sanitaria dejó a la empresa demandada fuera del ámbito de los arts. 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del coronavirus que, respectivamente, regularon la suspensión de contratos y la reducción de jornada por fuerza mayor o por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción. En todo caso, **tales artículos preveían la suspensión o reducción de jornada, pero no la extinción de contratos.**

En su razonamiento, el TSJ argumenta la **improcedencia** de los despidos, del modo lo siguiente:

- las **extinciones de contratos temporales** resultan contradictorias con el mantenimiento de la actividad de la empresa que, además, sirvió a ésta para reprochar bajo rendimiento a quienes despidió disciplinariamente;
- en cuanto a los **despidos por no superar el periodo de prueba**, si bien la empresa no ha de esgrimir la causa por la que considera no superado dicho periodo, si la extinción por tal causa se produce en coincidencia cronológica con otros despidos disciplinarios y con extinciones de contratos temporales -unos y otros, declarados improcedentes-, la decisión empresarial requiere la correspondiente acreditación, ausente en el caso; y
- respecto a los **despidos disciplinarios**, también merecen la calificación de improcedencia sin necesidad de otra argumentación al haber pagado la empresa la indemnización oportuna, y ello, en coherencia con la ausencia de cualquier prueba sobre la imputación de disminución del rendimiento.

Concluye el TSJ del País Vasco declarando **nulas las 65 extinciones contractuales enjuiciadas, al no contar con cobertura legal**, pues se está ante 65 despidos en una plantilla de 180 trabajadores, por lo que, atendiendo al umbral numérico que marca el art. 51.1 del Estatuto de los Trabajadores, **la empresa debió proceder a tramitar y negociar un despido colectivo.** Añade que la imposibilidad del despido colectivo en aquellas fechas por razón de los arts. 22 y 23 del RD-ley 8/2020 no constituye obstáculo para que el despido colectivo operado al margen de su cauce legal sea calificado como nulo en base al art. 124.11 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Civil

Tribunal Constitucional

COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Inadecuada utilización de la vía electrónica, por parte del Juzgado, como cauce de comunicación del primer emplazamiento procesal con las personas jurídicas demandadas en procesos de ejecución hipotecaria.

Sentencia del TC, Sala Segunda, de 04/11/2020. Recurso de amparo 1984/2019

Sentencia del TC, Sala Segunda, de 04/11/2020. Recurso de amparo 1985/2019

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Constitucional

Sentencia del TC, Sala Segunda, de 04/11/2020. Recurso de amparo 3095/2019

Estas tres Sentencias del TC se integran en una serie de recursos de amparo interpuestos por dos entidades, demandadas en procesos ejecutivos hipotecarios seguidos ante diversos juzgados de primera instancia, los cuales, tras emplazarlas por vía electrónica a través del servicio de notificaciones electrónicas y de dirección electrónica habilitada de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, inadmitieron a trámite los escritos de oposición a la ejecución presentados por aquéllas, al considerarlos extemporáneos mediante un cómputo de plazo realizado con arreglo a normas del procedimiento administrativo común.

El recurso de amparo cabecera de esta serie -promovido contra dos autos de igual contenido que los impugnados- fue **resuelto por la STC 40/2020, de 25 de febrero**, donde se constató que las dos resoluciones judiciales impugnadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, al no proceder a su emplazamiento personal en el proceso *a quo* a efectos de requerirla de pago o, alternativamente, permitirle presentar su oposición a la ejecución, **optando en cambio el juzgado por un emplazamiento electrónico a través del servicio de notificaciones electrónicas y dirección electrónica habilitada de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, no previsto en la normativa procesal** y que apenas consistía en un aviso remitiendo a un enlace de internet para poder conocer el contenido de la notificación. Además, **computó el plazo para presentar el escrito de oposición invocando normas del procedimiento administrativo común**, que son **ajenas al ámbito jurisdiccional** correspondiente, en alega conjunción con el plazo del art. 556 LEC. Todo lo cual determina la estimación del amparo por vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art.24.1 CE), con reconocimiento de tal derecho.

El TC estima los recursos de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, con reconocimiento de tal derecho, y declara la **nulidad** de los autos impugnados dictados en proceso de ejecución hipotecaria, así como de las actuaciones realizadas a partir del emplazamiento de la entidad recurrente a través de la dirección electrónica habilitada, retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior al de efectuarse el emplazamiento de la demandada, debiendo llevarse a cabo de nuevo de forma que resulte respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Tribunal Supremo

PRÉSTAMO HIPOTECARIO

El TS cambia su criterio -adaptándolo a la doctrina del TJUE- y establece que los gastos de gestoría derivados de la formalización del préstamo hipotecario corresponden al prestamista.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 26/10/2020. Rec. 474/2018

Parten los hechos de la pretensión del demandante de que se declaren nulas las cláusulas de una escritura de préstamo hipotecario -como así reconoció la sentencia de primera instancia, condenando a la entidad bancaria a la devolución al prestatario demandante de todas las cantidades abonadas en aplicación de dichas cláusulas, más los intereses devengados por dichas cantidades- y ya, en sede de apelación, la AP de Asturias atribuyó al prestatario el pago de todos los gastos generados por la operación crediticia: **(i) los aranceles notariales** dimanantes del otorgamiento de las dos escrituras, con excepción de los que deriven del libramiento de la primera

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

copia o demás copias expedidas a petición del prestamista; **(ii) el abono del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)** derivados del otorgamiento de esas escrituras; y **(iii) la mitad de los gastos de gestión** por la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y la oficina liquidadora del impuesto. Revoca respecto de estos extremos la sentencia de primera instancia, y mantiene respecto de todo lo demás la declaración de nulidad.

La **Sentencia del TJUE de 16/07/2020 fijó doctrina jurisprudencial** estableciendo que el hecho de que deba entenderse que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido justifica la aplicación de las disposiciones de Derecho nacional que puedan regular el reparto de los gastos de constitución y cancelación de hipoteca en defecto de acuerdo entre las partes. Si estas disposiciones hacen recaer sobre el prestatario la totalidad o una parte de estos gastos, ni el art. 6.1 ni el art. 7.1 de la Directiva 93/13, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, se oponen a que se niegue al consumidor la restitución de la parte de dichos gastos que él mismo deba soportar.

Afirma el Alto Tribunal que, respecto de los **gastos de gestoría** por la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y la oficina liquidadora del impuesto, el criterio establecido en su Sentencia 49/2019, de 23 de enero, relativo a que cuando se haya recurrido a los servicios de un gestor, las gestiones se realizan en interés o beneficio de ambas partes, el gasto generado por este concepto deberá ser sufragado por mitad, **no se acomoda bien a citada doctrina del TJUE**, porque con anterioridad a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de Contratos de Crédito Inmobiliario, no existía ninguna previsión normativa sobre cómo debían abonarse esos gastos de gestoría. En esa situación, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva.

Concluye el TS estimando en parte, tanto el recurso de casación como el de apelación interpuestos, **modificando su criterio relativo los gastos de gestoría** en el sentido expuesto, y declarando que **son de cuenta del prestatario**:

- I. **la mitad de los aranceles notariales** dimanantes del otorgamiento de las dos escrituras, con excepción de los que deriven del libramiento de la primera copia o demás copias expedidas a petición del prestamista; y
- II. **los pagos del ITP y AJD** derivados del otorgamiento de esas escrituras.

Concursal

Audiencias provinciales

CONCURSO CULPABLE

Concurso culpable de una entidad, donde se exime a uno de los administradores de la indemnización por daños y perjuicios.

Sentencia de la AP de Cantabria, de 02/10/2020. Rec. 575/2019

En este asunto, y en sede apelación, lo primero que examina la AP de Cantabria es si la situación de insolvencia de una entidad concurre en el momento que apunta el Juzgador de instancia, pues existe una notable discrepancia entre lo estimado por el Juzgador, que califica de insolvencia la situación de imposibilidad de cumplir con las obligaciones corrientes de la deudora, frente a la interpretación que de tal situación hacen los administradores recurrentes, que describen la situación como meramente transitoria.

Ámbito legal (cont.)

Audiencias provinciales

Afirma la AP que la situación de insolvencia “no era simplemente coyuntural” pues la empresa no solo presentaba una iliquidez transitoria, un mero desbalance, sino una **absoluta falta de capacidad de cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles**. Por tanto, la AP constata la existencia del hecho base -consistente en el retraso en la solicitud del concurso de la entidad-, por lo que afirma que es posible presumir que la situación de insolvencia se agravó como consecuencia de la conducta poco diligente del deudor, por lo que **confirma la declaración de concurso culpable** al resultar probada la falta de solicitud del concurso dentro del plazo,

El resto de las cuestiones examinadas por la AP conciernen a las concretas condenas pecuniarias y a la sanción de inhabilitación impuesta a cada uno de los administradores. Para ello distingue, por un lado, la condena a la indemnización de daños y perjuicios prevista en los arts. 172.2.3.º y 172.3 de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio (LC) y, por otro lado, la condena a la cobertura total o parcial del déficit del art. 172 bis.

La AP confirma las inhabilitaciones de los tres administradores, pues existe un reconocimiento tácito de la situación de insolvencia actual en que se hallaba la sociedad y ello sin perjuicio del deber de diligencia inherente al cargo de administrador, conforme al cual les es exigible estar informados y tomar conocimiento de los eventos esenciales que afectan a la marcha de la sociedad. **Sin embargo, no aprecia el nexo causal entre la actuación de uno de los administradores** -que presentó declaraciones tributarias a cuota cero- **y el daño causado a la compañía** -que debió abonar un recargo cuando regularizó la situación-, **por lo que le exonera de la indemnización** de casi 40.000 euros por daños y perjuicios, que revoca.

Juzgados

CRÉDITOS PÚBLICOS

Un Auto de un Juzgado de Barcelona ordena la inaplicación del art. 491 de la nueva Ley Concursal que excluye a los créditos públicos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 10 Barcelona, de 20/10/2020

La importancia de este Auto -donde se cuestiona si es posible, o no, la extensión a los créditos públicos de la exoneración del pasivo insatisfecho por el régimen especial de aprobación de un plan de pagos reconocido a la concursada- radica en que un Juzgado declara se ha de estar al **criterio mantenido en la STS de 02/07/2019** que, básicamente, considera que **el crédito público debe incluirse en el sistema de exoneración** -tanto general como especial- lo que supone, en este caso, la **inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa en el plan de pagos y la exoneración provisional del restante crédito público**.

Respecto a la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio (LC), la doctrina jurisprudencial entendió que el crédito público podía ser objeto de exoneración provisional y objeto de satisfacción a través del sistema de plan de pagos mediante la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa no satisfecho en el mismo. Sin embargo, tras la aprobación del **Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR)** -mediante el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo- **su art. 491 regula de manera contraria los efectos de la exoneración**, alterando con ello el difícil equilibrio de derechos que regula dicho sistema y la igualdad de trato de los acreedores, sin que esta alteración pueda ser, de una manera muy clara -señala el Juzgado-, considerada una aclaración regularización o sistematización de la norma vigente.

Afirma el Juzgado **que la entrada en vigor del TRLR, con la modificación del régimen de extensión de los efectos de la exoneración en el art. 491**

Ámbito legal (cont.)

Juzgados

Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

LC, no debe suponer una modificación de la anterior doctrina jurisprudencial, al apreciarse que **dicho art. 491 debe ser inaplicable por vulnerar el art. 82.5 de la Constitución Española**; vulneración derivada del hecho de que el Texto Refundido introduce en el art. 491 una regulación manifiestamente contraria a la norma que es objeto de refundición, en concreto el art. 178 bis 3, 4º, lo que supone un exceso *ultra vires* en la delegación otorgada para proceder a la refundición, pudiendo los tribunales ordinarios, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad (por todas, la STC de 28/7/2016 o la STS de 29/11/18), inaplicar el precepto que se considere que excede de la materia que es objeto de refundición.

En definitiva, la inaplicación del art. 491 TRLC supone que el TR mantenga, en lo que se refiere al régimen especial, la misma dicción literal del art. 497 LC que regula la extensión de la exoneración en el régimen especial, y continúe siendo interpretado de la manera que recoge la STS de 02/07/2019.

SERVICIOS DE SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Una app para teléfonos que conecte a taxistas y usuarios no se debe considerar una compañía de transporte, sino que debe estar sometida a la normativa europea para empresas dedicadas a la sociedad de la información.

Sentencia del TJUE, Sala Novena, de 03/12/2020. Asunto C-62/2019

En el contexto de un litigio entre una aplicación rumana para teléfonos inteligentes (*app*) que conecta a taxistas y usuarios y la Unidad Administrativa Territorial de Bucarest, a propósito de una normativa que supedita a la obtención de una autorización previa el ejercicio de una actividad de puesta en conexión, se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación de varios preceptos de diferentes Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a los servicios de la sociedad de la información.

El TJUE declara que los preceptos cuestionados deben interpretarse en el sentido siguiente:

- El **art. 2 a)** de la **Directiva 2000/31/CE** de 8 de junio, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) -que remite al art. 1.1 b) de la Directiva (UE) 2015/1535, de 9 de septiembre, que establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información-: constituye un **“servicio de la sociedad de la información”**, con arreglo a dichas disposiciones, un servicio de intermediación consistente en conectar, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes y a cambio de una remuneración, a personas que desean efectuar un desplazamiento urbano y a conductores de taxi autorizados, cuyo prestador ha celebrado al efecto contratos de prestación de servicios con esos conductores a cambio del pago de un abono mensual, pero no les transmite las solicitudes de taxi, no fija el precio de la carrera ni lo percibe de esas personas, que lo pagan directamente al conductor del taxi, y tampoco ejerce control sobre la calidad de los vehículos o de sus conductores, ni sobre el comportamiento de estos últimos.
- El **art. 1.1 f)** de la **Directiva 2015/1535**: no constituye un “reglamento técnico” una normativa de una autoridad local que supedita la

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

prestación de un servicio de intermediación que tiene por objeto conectar, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes y a cambio de una remuneración, a personas que desean realizar un desplazamiento urbano y a conductores de taxi autorizados, y que está comprendido en la calificación de “servicio de la sociedad de la información” a la obtención de una autorización previa a la que ya están sometidos los demás prestadores de servicios de reserva de taxis.

- Los **arts. 56 TFUE, art. 3. apdos. 2 y 4 de la Directiva 2000/31 y 16 de la Directiva 2006/123/CE**, relativa a los servicios en el mercado interior: no se aplican a un litigio en el que todos los elementos pertinentes se circunscriben al interior de un único Estado miembro.
- El **art. 4 de la Directiva 2000/31**: no se aplica a una normativa de un Estado miembro que supedita la prestación de un servicio de intermediación que tiene por objeto, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, conectar a cambio de una remuneración, a personas que desean efectuar un desplazamiento urbano y a conductores de taxi autorizados, y que está comprendido en la calificación de “servicio de la sociedad de la información”, en el sentido de su art. 2 a), a la obtención de una autorización previa a la que ya están sometidos los demás prestadores de servicios de reserva de taxis.

PROTECCIÓN DE DATOS

El TS fija doctrina jurisprudencial: cabe el ejercicio del derecho al olvido en relación con las búsquedas por los dos apellidos del afectado.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 27/11/2020. Rec. 6531/2019

La cuestión controvertida versa sobre el derecho a la solicitud -denegada por la Sala de instancia- de desindexación de varias *urls* a partir de una búsqueda efectuada por los dos apellidos del recurrente en un buscador gestionado por una conocida compañía tecnológica multinacional.

El TS fija como doctrina jurisprudencial que el ejercicio del derecho de oposición, rectificación o cancelación del tratamiento de datos, y, en su caso, del derecho al olvido, reconocido en el art. 6.4 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) -que transpone la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos-, en relación con su art. 18, en consonancia con los arts. 12 y 14 de la Directiva, faculta a la persona interesada a exigir del gestor de un motor de búsqueda que elimine de la lista de resultados, obtenida como consecuencia de una búsqueda efectuada tanto a partir de su nombre completo o de sus dos apellidos, vínculos a páginas webs, publicados legalmente por terceros, que contengan datos e informaciones veraces, relativos a su persona, cuando la difusión de dicha información, relativa a su persona, menoscabe el derecho al honor, a la intimidad, o a la propia imagen del interesado, y carezca de interés público, y pueda considerarse, por el transcurso del tiempo, obsoleta, en los términos establecidos por la jurisprudencia del TJUE, del TC y del TS.

Según la Sala **no resulta coherente, con la jurisprudencia del TJUE, reconocer el derecho al olvido cuando la búsqueda se efectúe a partir del nombre completo de una persona y negarlo cuando se efectúa sólo**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

a partir de los dos apellidos, pues ello implica no tener en cuenta uno de los principios generales del Derecho de la UE, que propugna la interpretación uniforme en todos los Estados miembros de la normativa comunitaria europea.

El TS casa y anula la sentencia de la AN impugnada, y **anula la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) por no ser conforme a Derecho** en el extremo impugnado, reconociendo la pretensión ejercitada referida a la desindexación.

TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA

El TS determina que no todos los expedientes de la CNMV son confidenciales.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 19/11/2020. Rec. 4614/2019

Parten los hechos en 2017, cuando un particular solicitó a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) el texto completo de las resoluciones sancionadoras -cuyas partes dispositivas se publicaron en el BOE-, respecto a una entidad bancaria y a su filial de banca privada. El supervisor denegó esa información, al amparo del art. 24 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la Ley de Transparencia), por lo que el particular recurrió ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) que le dio la razón.

La CNMV recurrió en primera instancia, después ante la AN y, finalmente, en sede casacional para que el TS determinase si el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores de 2015 (LMV) prevé un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluye la aplicación de la Ley de Transparencia.

En la línea de la STS de 11/06/2020 (Rec. 577/2019) el Alto Tribunal establece como **doctrina jurisprudencial** que las previsiones de la Ley de Transparencia, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para el acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la disp. adic. primera, apdo. 2 de la Ley de Transparencia. Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que se está ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.

Señala el TS que **no es aceptable afirmar que toda información relacionada con la materia -un expediente sancionador- debe ser excluida del ámbito de la Ley de Transparencia** y reconoce que la LMV contiene una regulación sobre la confidencialidad de ciertas informaciones y otros aspectos, pero no un régimen específico y alternativo que desplace el régimen general de acceso a la información reflejado en la Ley de Transparencia. Por tanto, **la LMV no puede limitar o condicionar el acceso a la información en materias en las que no se encuentren protegidas por la confidencialidad.**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Puntualiza, no obstante, el TS que la información solicitada debe proporcionarse sin comprometer aquellos datos que sean confidenciales. Si la CNMV consideraba que algún dato estaba protegido por el secreto profesional o podría suponer un perjuicio para terceros, debería haberlo justificado de forma expresa y detallada, explicado las razones válidas por las que dicha información tenía tal carácter, pues la aplicación de **los límites al acceso a la información requiere su justificación expresa** que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Compensación de bases impositivas negativas generadas anteriormente a la incorporación a un grupo fiscal.

Resolución del TEAC, de 24/09/2020. Rec. 4359/2019

En esta resolución, el TEAC analiza los límites a la compensación de BINs de un grupo fiscal bajo el régimen de consolidación fiscal, que cuenta con entidades que generaron BINs y tienen aún pendientes de compensar, antes de su incorporación al grupo, estando vigente la LIS y concluye que las BINs generadas por sus entidades en régimen individual antes de su incorporación al grupo se deben someter a un doble límite:

- El límite del art. 67 e) LIS, es decir, el límite del 25/50/70 por ciento de la base imponible individual, teniendo en cuenta el importe neto de su cifra de negocios a nivel individual.
- El límite general del art. 66 LIS, es decir, el límite del 25/50/70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización, teniendo en cuenta el importe neto de la cifra de negocios a nivel de grupo.

El TEAC modifica su criterio sobre el concepto de requerimiento previo del art. 27 LGT.

Resolución del TEAC, de 27/10/2020. Rec. 3945/2020

En este asunto, se discute la aplicación de los recargos por declaración extemporánea en un supuesto de presentación de declaraciones complementarias motivadas por las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección por el IRNR en períodos anteriores.

Pues bien, en esta Resolución el TEAC modifica su doctrina vigente contenida en su Resolución de 21 de septiembre de 2017 y concluye al respecto:

- El concepto "requerimiento previo" está definido en la LGT en términos amplios, de modo que no ha de entenderse restringido únicamente a aquel que se hace respecto del mismo tributo y período por el que se presenta la declaración o autoliquidación extemporánea.
- Ahora bien, conforme a esta nueva doctrina, para ello es preciso que la Administración tributaria pudiera extender la regularización al segundo ejercicio sin practicar nuevas actuaciones, que sea consecuencia directa y automática de la regularización anterior, de tal manera que esta segunda regularización se repunte, "necesaria".

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

No obstante, en el caso analizado –en el que la Administración entendió que los rendimientos obtenidos por el contribuyente eran cánones y no de beneficios empresariales y que, por ello, estaban sometidas a retención a cuenta del IRNR– el TEAC considera que la autoliquidación complementaria de los periodos posteriores no puede considerarse consecuencia directa e inmediata de la liquidación practicada por un período previo (muy diferente, pues, a casos en que lo que se traslada es, por ejemplo, un determinado saldo de bases imponibles negativas o créditos fiscales ya fijados y calculados en una anterior regularización).

Y añade, que la regularización de los ejercicios subsiguientes en modo alguno podría tildarse de necesaria. Las consecuencias de esa eventual comprobación inspectora sobre los ejercicios posteriores no son determinables a priori, toda vez que dependen de una pluralidad de factores a ponderar caso por caso. Así pues, al no ser una consecuencia directa de la comprobación relativa a períodos anteriores, la autoliquidación extemporánea presentada por la contribuyente sí tuvo el carácter de espontánea y, por ello, procede la aplicación del recargo por declaración extemporánea.

Dirección General de Tributos**Impuesto sobre Sociedades
(IS)**

No se aplica el régimen de neutralidad fiscal a las aportaciones no dinerarias de participaciones en entidades no residentes a una entidad que también es no residente.

Consulta Vinculante a la DGT V2827-20, de 21/09/2020

En este caso la DGT se pronuncia sobre si resulta aplicable el régimen de neutralidad fiscal a una operación de aportación no dineraria por medio de la cual una persona física transmitiría la totalidad de sus participaciones en varias entidades residentes en Rusia, a una entidad de nueva creación domiciliada en dicho país, recibiendo, a cambio, la totalidad de las participaciones de esta última.

La aplicación del régimen especial exige que, una vez realizada la aportación, la persona física aportante participe en los fondos propios de la entidad que la recibe en, al menos, un 5 por 100, siempre que esta última sea residente en territorio español o realice en el mismo actividades por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

Al respecto, la DGT concluye que dado que la sociedad de nueva creación, NEWCO, es residente en Rusia y no realiza actividades en territorio español por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados, no se cumplen los requisitos exigidos por la norma para que la operación de aportación no dineraria planteada se pueda acoger al régimen especial de neutralidad fiscal.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)****Tipo de retención aplicable en caso de prórroga de contratos temporales como consecuencia de la COVID-19.****Consulta Vinculante a la DGT V3049-20, de 08/10/2020**

De acuerdo con la normativa del IRPF, el tipo de retención aplicable sobre los rendimientos del trabajo no puede ser inferior al 2 por ciento cuando se trata de contratos o relaciones de duración inferior al año. Este porcentaje del 2 por ciento opera como tipo mínimo en los contratos de duración inferior al año cuando el tipo resultante del procedimiento general resulte inferior.

En este asunto, se ha venido aplicando el tipo mínimo del 2 por ciento respecto a las retribuciones derivadas de un contrato para la impartición de un taller de una duración inicial de 9 meses, planteándose ahora la operatividad de ese tipo mínimo en la prórroga del contrato por el tiempo de la suspensión de la impartición del taller como consecuencia de la situación de la pandemia provocada por la COVID-19. A este respecto, la DGT señala que la prórroga es una de las causas que obligan a regularizar el tipo de retención y añade que al tipo resultante de la regularización también le resultará aplicable el tipo mínimo del 2 por ciento pues la prórroga es también de duración inferior al año.

Tributación de los premios compartidos obtenidos en la Lotería de Navidad.**Consulta Vinculante a la DGT V3074-20, de 14/10/2020**

En este caso, una entidad adquiere décimos de Lotería de Navidad que vende en forma de participaciones a personas físicas contribuyentes del IRPF dando lugar a la titularidad compartida del décimo entre los adquirentes de las participaciones. Por tanto, si el décimo resultara premiado cada cotitular del mismo obtendría un premio en la parte que corresponda a su participación. Sin embargo, tales premios no constituyen renta obtenida por la entidad.

Por lo que respecta a la aplicación de la exención de 40.000 euros para cada uno de los cotitulares del décimo estaría exenta la parte del premio que le corresponda en la cuantía que no exceda del resultado de prorratear 40.000 euros en función de su cuota de titularidad. De esta forma, la cuantía total exenta por décimo será de 40.000 euros.

En cuanto a la práctica de retención, estará sujeta a retención la parte del premio que exceda de la cuantía exenta (40.000 euros por décimo). Dicha retención debe practicarse por el pagador del premio, en este caso la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado lo que determina que las personas físicas titulares de las participaciones premiadas no tengan obligación de presentar autoliquidación por el gravamen especial

El cobro del premio por la entidad consultante para su posterior reparto a los cotitulares del mismo constituiría una simple mediación de pago. En consecuencia, dicha entidad no estaría obligada a retener con ocasión del pago del premio a los titulares de las participaciones.

En lo que se refiere a la forma de justificar la titularidad compartida del premio, la misma se podrá acreditar por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho que, en cada caso particular, serán valorados por los órganos de la Administración tributaria encargados de la gestión e inspección de los tributos.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

La exención de las cuotas del RETA a consecuencia del COVID-19 no tiene incidencia en el IRPF ni como ingreso ni como gasto.

Consulta Vinculante a la DGT V3130-20, de 20/10/2020

Se plantea si la exención en el pago de las cuotas del RETA en los supuestos previstos en el art. 17 del RD-ley 8/2020 y en el art. 8 del RD-ley 24/2020 debe considerarse como una renta a efectos del IRPF y si deben considerarse a su vez el importe de las cuotas exentas como gasto deducible y como rendimiento de trabajo satisfecho por la sociedad.

Pues bien, la configuración que realiza la normativa antes referida de la exclusión total o parcial del pago de las cuotas del RETA como derivada de una inexistencia de obligación o exención, determina su falta de incidencia en el IRPF, al no corresponder a ninguno de los supuestos de obtención de renta establecidos en el art. 6 LIRPF, **no teniendo por tanto la naturaleza de rendimiento íntegro ni correlativamente la de gasto deducible** para la determinación de los rendimientos, sin que pueda considerarse a su vez la existencia de un rendimiento de trabajo en caso de que se hubiera acordado el pago de las cuotas del RETA por la sociedad en la que el contribuyente presta sus servicios, al no existir la obligación de dicho pago durante el periodo al que se refiere la exención.

Forma de calcular, en 2020, el pago fraccionado a cuenta del IRPF y el ingreso a cuenta trimestral del IVA.

Consulta Vinculante a la DGT V3254-20, de 30/10/2020

El pago fraccionado a cuenta del IRPF a realizar por los contribuyentes del IRPF que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva, y también el ingreso a cuenta trimestral del IVA de los sujetos pasivos de este Impuesto que tributen por el régimen especial simplificado, se calculará en 2020 en los mismos términos que los previstos en la normativa de cada impuesto, **pero no se computarán en cada trimestre como días de ejercicio de la actividad los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma**. Esta ausencia de cómputo de los días en que hubiera estado declarado el estado de alarma se aplicará **con independencia de que la actividad hubiese estado activa o inactiva**.

A partir del cese del estado de alarma, deberá aplicarse la normativa general de cada Impuesto en relación con los pagos fraccionados del IRPF y del ingreso a cuenta trimestral del IVA. En este caso concreto, la actividad ha permanecido cerrada después de cesar el estado de alarma. Por tanto, como no ha habido ejercicio de la actividad, no resultarán cuotas a ingresar trimestrales de ambos impuestos en 2020, desde el citado cese del estado de alarma.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Patrimonio (IP)****Tratamiento en el IP de la aportación de dinero a un contrato de cuentas en participación.****Consulta Vinculante a la DGT V2808-20, de 16/09/2020**

Una vez realizada la aportación en calidad de partícipe de un contrato de cuentas en participación, el aportante deja de ser titular de los bienes aportados -los cuales pasarán a formar parte del patrimonio del gestor-, no debiendo incluirlos, por lo tanto, en su declaración del IP.

No obstante, esta aportación constituye una cesión a terceros de fondos propios e implica el nacimiento de un derecho de crédito a favor del partícipe, que al tener contenido económico formará parte de su patrimonio neto, debiendo tributar en el IP.

Su valoración se deberá realizar de acuerdo con lo previsto en el art. 24 LIP para los demás bienes y derechos de contenido económico, es decir, por su precio de mercado en la fecha de devengo del impuesto (no por el art. 14 LIP).

Ámbito legal

***Dirección General de
Seguridad Jurídica y Fe
Pública (DGSJFP)***

Registro Mercantil

Cese y nombramiento de liquidador y liquidación de una sociedad.

Resolución de la DGSJFP de 26/11/2020

Mediante la escritura cuya calificación se impugna, se liquida una sociedad limitada, adjudicándose en pago de la cuota de liquidación determinados bienes, derechos y dinero. En la misma escritura se elevan a público los acuerdos de cese de las dos liquidadoras mancomunadas, nombramiento de una liquidadora única (una de las que cesaron) y aprobación del balance de liquidación, proyecto de división del haber social con las correspondientes adjudicaciones a los socios.

El registrador se opone a la inscripción de la escritura, porque no puede entenderse que la junta general cuyos acuerdos se elevan a público haya sido convocada por las dos liquidadoras mancomunadas. Considera la DGSJFP que el compromiso de "formalizar" la junta general para liquidación y extinción de la sociedad no puede equipararse con la convocatoria de aquélla siguiendo los requisitos legalmente establecidos.

Por otro lado, no existe el consentimiento de determinada socia (antigua liquidadora mancomunada cesada) al reparto entre los socios de la cuota de liquidación. En los casos en que el derecho del socio a la cuota de liquidación se satisfaga, no en dinero, sino mediante la adjudicación de bienes concretos, es imprescindible que el acuerdo unánime de los socios se adopte una vez que se haya determinado el haber líquido partible, así como la forma de realizar su división y adjudicación a los socios, siempre que se haya aprobado el proyecto de liquidación por la junta -a falta de cláusula estatutaria concreta-. Sólo así queda garantizado el derecho del socio a la integridad de la cuota resultante de la liquidación.

En consecuencia, la DGSJFP desestima el recurso planteado y confirma la nota de calificación del registrador mercantil que deniega la inscripción de una escritura de cese y nombramiento de liquidador y liquidación de la sociedad limitada.

Se deniega la inscripción de determinadas cláusulas de los estatutos sociales de una entidad.

Resolución de la DGSJFP de 23/11/2020

Se impugna una escritura que modifica los estatutos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada para disponer que, notificado el embargo de las participaciones sociales a la sociedad por el juez o autoridad administrativa que lo haya decretado, la sociedad, a través del órgano de administración, podrá adquirir una parte o la totalidad de las participaciones embargadas, debiendo ejercitar el derecho en un plazo máximo de 3 meses a contar desde la notificación a la sociedad del procedimiento de embargo; y si la sociedad no ejercita este derecho, todos los socios podrán adquirir las participaciones embargadas, en el plazo máximo de 20 días. Además, se dispone que en todos los casos anteriores, el precio de la transmisión se corresponderá con el valor razonable de las participaciones, entendiéndose por valor razonable el valor contable que resulte del último balance aprobado por la Junta; aceptando el pago de las mismas, de manera aplazada en un periodo máximo de 5 años y que, en caso de que ni la sociedad ni ninguno de los socios ejercitasen su derecho de adquisición preferente, se estará a lo dispuesto en el pacto de socios en materia de exclusión de socios.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

La registradora deniega la inscripción porque -a su juicio- se permite que, antes de la fase de apremio, pueda modificarse el objeto de embargo al sustituir, totalmente o en parte, las participaciones sociales embargadas por su valor contable, aun cuando dicho importe sea inferior a lo reclamado por el actor en el procedimiento de ejecución y cuyo pago podrá ser aplazado, con la consecuencia de imponer al juez el alzamiento de la traba respecto de las participaciones adquiridas.

La DGSJFP confirma la negativa de la registradora mercantil a inscribir las cláusulas controvertidas de los estatutos sociales, por cuanto considera que:

- no es posible que en ejercicio del derecho de adquisición preferente puedan adquirirse sólo una parte de las participaciones ni que su valor razonable sea pagado de forma aplazada;
- el art. 108.2 TRLSC sanciona con la nulidad cualquier cláusula estatutaria por la que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas;
- en cuanto al aplazamiento de 5 años en el pago, dada la analogía de la transmisión forzosa con la exclusión del socio, ese plazo resulta incompatible con el del art. 356.1 TRLC para reembolsar al socio excluido el valor de sus participaciones; y
- en lo que respecta a la aplicación del procedimiento de exclusión, únicamente cabe excluir al socio por las causas legalmente tasadas o por las establecidas expresamente en los estatutos.

Consecuencias de la inequívoca oposición por parte de los socios a que los acuerdos se adopten en junta general universal.

Resolución de la DGSJFP de 19/11/2020

Se rechaza la inscripción de la escritura de elevación a público de los acuerdos adoptados por la junta general de la sociedad el 2 de junio de 2020 porque, aunque se consideran admisibles las cláusulas de estatutos de sociedades de responsabilidad limitada que permitan la emisión del voto a distancia anticipado en las juntas generales de socios, o la adopción de acuerdos por parte de los socios "*por escrito y sin sesión*" (sin necesidad de reunirse formalmente en junta) siempre y cuando todos los socios manifiesten su conformidad para la adopción de los acuerdos sin necesidad de sesión y se cumplan determinadas condiciones (como se admite expresamente para las sociedades anónimas en la LSC), se entiende también que, a falta de previsión estatutaria, esa posibilidad de adopción de acuerdos por escrito y sin sesión se admite únicamente para los órganos de administración pero no para la junta general, según el art. 40 apdos.1 y 2 del RD-ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Afirma la DGSJFP que en los supuestos en que sea admitida por vía estatutaria la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión con valor de acuerdos adoptados de junta general no habría inconveniente en que se adoptaran de ese modo manteniendo la validez de tales acuerdos, aunque no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria previstos en la ley y en los estatutos, siempre que -también por la misma vía escrita o, en su caso, suplida esta por la presencia del socio de que se trate- todos los socios acuerden por unanimidad la adopción de tales acuerdos por escrito y sin reunión así como con aceptación unánime del orden del día.

Ámbito legal (cont.)**Registro Mercantil**

La DGSJFP desestima el recurso interpuesto y confirma la calificación impugnada, ya que entiende que los acuerdos no pueden entenderse adoptados en junta general universal, al existir una inequívoca oposición por parte de dos de los tres socios a que se adoptaran los acuerdos por esa vía.

En la calificación recurrida se expresa que no pueden entenderse adoptados los acuerdos en junta general universal aun cuando comparecieron en la notaría dos de los socios que, a mayor abundamiento, manifiestan, según afirma el Notario y reflejan en su escrito, que la situación motivada por la COVID no condiciona que los acuerdos se realicen por escrito y sin sesión durante el estado de alarma, y consideran que la Junta es nula.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IEE	Impuestos Especiales
ILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea

kpmgabogados.es



© 2021 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.